

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Derecho Social en la Legislación
Laboral Mexicana**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EMIR SANCHEZ ZURITA**

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En memoria de mi padre
Ernesto Sánchez Cid.

Con eterno agradecimiento y gratitud
a mi madre
Emma Zurita Aguirre.

Con todo cariño a mis hermanos:
Estrella, Ernesto y Everth.

A mis queridos sobrinos .

A mi tía Cira.

Con todo respeto y admiración al Doctor
Alberto Trueba Urbina, ilustre Maestro
de nuestra Universidad, quien nos ha -
legado la teoría integral del Derecho del
Trabajo.

Con profundo agradecimiento al señor
Licenciado Arturo Silíceo Castillo, -
por sus consejos en la elaboración del
presente trabajo.

Al Licenciado Ricardo de la Garza
y Garza, con admiración y profundo
agradecimiento por toda la ayuda --
que me ha brindado.

Con todo cariño a mis maestros
y amigos.

Agradezco infinitamente la colaboración
en el presente trabajo de la señorita --
Eva Martínez Nava.

EL DERECHO SOCIAL EN LA LEGISLACION LABORAL MEXICANA.

INTRODUCCION .

CAPITULO I.	PAG.
A) ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL.	1
B) ORIGEN DEL DERECHO LABORAL.	13
C) EL DERECHO LABORAL COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL.	43
CAPITULO II.	
A) EL DERECHO SOCIAL LABORAL EN EL MEXICO PREHISPANICO.	50
B) EL DERECHO SOCIAL LABORAL EN EL MEXICO COLONIALISTA.	62
C) EL DERECHO SOCIAL LABORAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.	77
CAPITULO III.	
A) EL DERECHO SOCIAL EN LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.	92
B) EL DERECHO SOCIAL EN LA LEGISLACION DEL TRABAJO VIGENTE.	121
CAPITULO IV.	
A) TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL LABORAL.	139
B) DEFINICION DE DERECHO SOCIAL LABORAL A TRAVES DE DIVERSOS AUTORES.	140
C) DEFINICION DE DERECHO SOCIAL LABORAL QUE PROPONEMOS.	143
CONCLUSIONES .	145

EL DERECHO SOCIAL EN LA LEGISLACION
LABORAL MEXICANA.

INTRODUCCION.

El presente trabajo elaborado para obtener el Título de Licenciado en Derecho, tiene por objeto tratar de demostrar, la relación que guarda el Derecho con la realidad social, es decir que el Derecho, incluyendo a la ciencia misma de él, nace y se desarrolla, surge y vive en una sociedad determinada.

Si es que puede hablarse de derechos, por motivos disciplinarios, no hay ningún otro Derecho que demuestre la integración tan grande existente entre aquél y la sociedad, como es el Derecho del Trabajo, encerrado éste en el campo de lo que se denomina Derecho Social.

De ninguna manera se pretende aportar algo nuevo en el presente trabajo, pero sí, el deseo de dejar asentada una inquietud personal, que, aunque indiscutiblemente tiene fallas, éstas no son obstáculo para hablar y tratar de superarlas en un tiempo futuro.

El Derecho, como un orden coercitivo, al servicio de ciertos grupos sociales, no siempre ha existido, es al evolucionar la humanidad cuando adquiere esta característica de fuerza, producto de la desigualdad social basada en la mala distribución de las riquezas materiales; dando con ello a la lucha de clases que llega hasta nuestra época contemporánea .

Al nacer el Derecho, con característica de fuerza, surge el Estado como una entidad superior a los hombres que le dieron forma, para cuidar sus propios intereses, y de ahí esos -- hombres crean instituciones y categorías jurídicas, necesarias -- para sostenerse en el poder y protegerse así mismo.

Y así se forma el Derecho Privado, el Derecho Público y todas las demás ramas del Derecho.

Se hace notar que la historia de la sociedad no es estática, sino todo lo contrario dinámica, siempre buscando incesantemente su progreso, de ahí el por qué el Derecho cambia y no porque sea la voluntad dirigida de los hombres quienes determinen su cambio, sino que es la realidad social la que hace cambiar al Derecho; esta realidad social está basada en una estructura económica

Es el Derecho Laboral o del Trabajo, quien nos
sirve de modelo para explicar las ideas que tratamos de desa-
rrollar en este breve trabajo.

1.-

EL DERECHO SOCIAL EN LA LEGISLACION
LABORAL MEXICANA.

CAPITULO I

- a).- ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL.
 - b).- ORIGEN DEL DERECHO LABORAL.
 - c).- EL DERECHO LABORAL COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL.
-
- a).- ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL.

El concepto de Derecho Social es relativamente nuevo pero su historia es de lo mas interesante y hermoso que puede encontrarse - en la ciencia del Derecho, porque su origen fué una consecuencia de la lucha de clases, que ante la imposibilidad de reconciliarse, se ven obligadas a crear políticas sociales que aminoren temporalmente sus - conflictos y pugnas surgidas.

El brillante jurista Eduardo R. Stafforini nos dice al respecto del Derecho Social.

(1) " El origen del Derecho Social, como todo Derecho encuentra su fundamento en la realidad de la vida social y en la apreciación valorativa de esa realidad; nació como fenómeno y con tensión de los excesos del individualismo en presencia de instituciones económicas y jurídicas debidamente adversas a su formación y desarrollo y aspiró al establecimiento de un orden nuevo de convivencia humana, fundado en el ideal de justicia social.

Las desigualdades económicas no habían sido tenidas en cuenta por el pensamiento filosófico del siglo XVIII y la justicia social no halló concreción posible en el ámbito de las instituciones jurídicas que fueron su consecuencia.

La propiedad individual inviolable y el contrato libremente consentido con efecto de Ley para las partes eran las bases esenciales del liberalismo jurídico.

La Revolución Francesa facilitó el camino de las desigualdades económicas que el capitalismo utilizó para adquirir su extraordinario desarrollo, y fué así que, si bien contribuyó al progreso de la civilización, originó como contrapartida la oscura e impuesta situación del trabajador librado a su propia fuerza en una lucha desl

(1) Eduardo R. Stafforini.- El Derecho Social y su proyección futura. (Estudios de Derechos del Trabajo). Librería " El Ateneo ". Buenos Aires, Argentina 1954. Páginas 442. 443.

gual de carácter económico-social.

Como lo señala Georges Ripert-dice Stafforini. Al capitalismo no le bastó la libertad; con el Código de Napoleón, no hubiera podido lograr los medios para la concentración y explotación de sus - capitales, por ello crió su propio Derecho y es así que su poder económico formado por la libertad y protegido por la legislación, se transformó en una arma de denominación política y social.

La alianza entre el poder económico y el político condujo a que la burguesía detentadora de la riqueza ejerciera el poder.

La supuesta igualdad jurídica de las partes y el principio de la autonomía de la voluntad permitieron que el contrato de trabajo se transformara en el objeto de una lucha, en la que los trabajadores aislados no tenían posibilidad alguna de triunfo.

Esa situación unida a las consecuencias que para la clase trabajadora consignó el maquinismo, la libre concurrencia, la desocupación y la persecución del movimiento sindical explican su sojuzgamiento a lo largo del siglo XIX , así con el carácter violento y hostil de las luchas sociales.

Justificándose por ello que una de las reivindicaciones perseguidas con mayor firmeza por los obreros, fuera el reconocimiento de la licitud de sus organizaciones gremiales que, al concretarse constituyó en nuestra opinión una de las primeras manifestaciones del nuevo Derecho Social, ya que esa licitud implicó, racionando con respecto a las ideas de 1789, la posible coexistencia de los grupos sociales con la de los individuos aislados".

Fué el fracaso histórico de la burguesía después de su entronizamiento en el poder, con la Revolución Francesa, lo que dió las condiciones necesarias para la creación de nuevas situaciones sociales, que requerían una reglamentación diferente a las relaciones existentes.

Todas las concepciones acerca del universo y de la vida, eran ya caducas absoletas, no coincidían en relaciones a las estructuras reales de esa época, las tesis redentoras enarboladas en un tiempo por la clase burguesa ante su verdadera forma de ser.

El lema de igualdad social, era incompatible con el diferente estado de las cosas; y que vemos que aún siguen existiendo;

siendo estas últimas las determinantes para que el Derecho Social -
adquiera sus primeras manifestaciones, por medio principalmente de
las luchas de la clase obrera. En el siglo XIX como lo sostiene Eduar-
do R. Stafforini en su obra : (2) " La necesidad de preservar el or-
den público frente a la hostilidad que caracteriza a las relaciones so-
ciales, no obstante la aludida conquista fué en ocasiones la razón de
terminante de la sanción de las primeras normas de protección del tra-
bajador, conquistadas palmo a palmo en el terreno de la lucha social-
y muy semejante a verdaderos tratados de paz entre fuerzas belgeran-
tes."

(2) Eduardo R. Stafforini.- El Derecho Social y su proyección
futura. (Estudios de Derechos del Trabajo). Librería " El Ateneo ".
Buenos Aires, Argentina 1954. Páginas 442, 443.

Afirmamos categóricamente que el Derecho Social, es un producto de las conquistas de grandes luchas sociales, que hubo necesidad de reconocer a través de normas jurídicas integradoras, - para darle un mínimo de garantías reales a las clases sociales participantes en esas manifestaciones de descontento.

Entonces nos vemos en la necesidad de tener en cuenta fundamentalmente que es una clase social, con la finalidad esencial de hacer una demostración clara de lo que hemos venido diciendo -- acerca de los hombres integrantes de la sociedad y que ocupan una - escala social y que las normas jurídicas tienden a regular esa jerar-- quía para mantener legalmente la división social.

Respecto a las clases sociales, nos dice el escritor -- Georges Gurvitch en su obra : (3) " Han transcurrido mas de 100 años desde que Carlos Marx planteó con vigor el problema de las clases - sociales. Este problema se actualizó de modo particular después de la liquidación de todas las supervivencias del antiguo régimen y la - desaparición de los vestigios, de los privilegios formados anteriores a la Revolución Francesa " .

(3) Georges Gurvitch, - El concepto de clases sociales. Ediciones Nueva visión. Buenos Aires, Argentina 1967. Página 7.

En efecto Carlos Marx y Federico Engels hacen mención de las clases sociales, en el Manifiesto Comunista, diciendo :

(4) " La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días es la historia de las luchas de clases.

Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta, lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda sociedad o el hundimiento de las clases beligerantes. En las anteriores épocas históricas encontramos casi por todas partes una completa división de la sociedad en diversos estamentos, una múltiple escala gradual de condiciones sociales.

En la antigua Roma, hayamos patricios, caballeros, plebeyos y esclavos; en la edad media señores feudales, vasallos, maestros oficiales y siervos y además en casi todas estas clases todavía encontramos gradaciones especiales.

La moderna sociedad burguesa, que ha salido de entre las ruinas de la sociedad feudal, no ha abolido las contradicciones de clase únicamente ha substituído las viejas clases, las viejas condiciones de opresión las viejas formas de lucha por otras nuevas ".

(4) Carlos Marx y Federico Engels. Obras escogidas en Dos Tomos. (Tomo I) Ediciones en lenguas extranjeras. Moscú 1951. Pag. 247.

Al admitir las clases sociales tiene que aceptarse la desigualdad material y por consiguiente como una derivación de la misma, los conflictos y pugnas que se continúan por medio de instituciones socialmente indispensables, que crea la clase más fuerte en un momento dado de los conflictos consistentes, con lo que resulta acertadísima la opinión de Carlos Marx.

(5) " Sobre las diferentes formas de propiedad, sobre las condiciones de existencia social se eleva toda una super estructura de impresiones, de ilusiones de manera de pensar y de concepciones filosóficas particulares. La clase toda entera las crea y la forma sobre la base de esas condiciones materiales y las relaciones sociales correspondientes . El individuo que las recibe por la tradición o por la educación puede imaginarse que ellos constituyen las verdaderas razones determinantes y el punto de partida de esa actividad, y lo mismo en la vida privada se distingue entre la que un hombre dice y lo que es realmente y hace, hay que distinguir, mas todavía en las luchas históricas entre la fraseología y las pretensiones de los partidos y su constitución y sus intereses verdaderos entre lo que imaginan ser y lo que en realidad son " .

(5) Carlos Marx y Federico Engels . Obras escogidas en Dos Tomos . (Tomo I) Ediciones en lenguas extranjeras. Moscú 1951. Pág. 247

Sobre las clases sociales Georges Gurvitch nos dice :

(6) " Las clases sociales son agrupamientos particulares de muy vasta envergadura que representan macrosomas de agrupamientos subalternos, macrosomas cuya unidad está fundada en su --suprafuncionalidad en su resistencia a la penetración por la sociedad global en su incomputabilidad racial entre sí, en su estructuración -- interna que implica una conciencia colectiva predominante y obras, -- culturas específicas, estos agrupamientos, que solo aparecen en las sociedades globales industrializadas en la que las medidas técnicas y las funciones económicas están particularmente asentadas tienen además los siguientes rasgos : son agrupamientos de hecho, abiertos a distancia, de división permanente que permanecen inorganizados, - que solo poseen la coacción condicional.

(6) Georges Gurvitch.- El concepto de clases sociales. Ediciones Nueva Visión . Buenos Aires Argentina 1967. Página 216.

No deja de ser interesante e importante la definición de clase social que nos da George Gurvitch pero considero mas acertada y mas - precisa el concepto que nos da Nicolás Lenin, de clase social :

(7) " Se llama clases sociales a grandes grupos humanos que se distinguen por su posición dentro de un sistema histórico determinado - de producción social, por sus relaciones (lo mas a menudo fijado por el - Derecho) con los medios de producción, por su papel en la organización - social del trabajo y consiguientemente por su capacidad de recibir su parte de riqueza, así como la magnitud de esta parte."

(7) V. I. Lenin. - Obras completas (Volumen 27) Editorial Grijalva .
1964.

11.-

Por todo lo antes expuesto, puede comprenderse la función protectora del Derecho Social de una forma relativa, no podemos decir que todo el Derecho sea social por la simple razón de que sea dirigido a los hombres componentes de la sociedad.

Si el Derecho protege intereses, si el Derecho lo crean los hombres y estos se encuentran en un plano de igualdad, afirmamos nosotros que la función del Derecho es mediatizadora.

El Derecho no es social, entendiendo esta idea como se le concibe en el campo jurídico como el intento supremo de unificar a los hombres, de lograr la paz social y de establecer la armonía universal, eso no puede ser el Derecho, en todo caso podría hablarse de una posibilidad futura de hacer realidad ese ideal el día que desaparezcan las clases sociales.

Nosotros sostenemos que la admisión dentro de la Ciencia Jurídica, del Derecho Social, es el reconocimiento palpable de la victoria alcanzada por los trabajadores obreros, principalmente en sus luchas contra toda la ordenación jurídica del siglo pasado, que tuvo necesariamente que reconocerle un mínimo de garantías para

considerarlos seres humanos.

Así es como nosotros entendemos al Derecho Social, como una conquista innegable de la miseria y el hambre, sobre la ciencia del Derecho.

Hagamos ver en el presente trabajo, que el Derecho Social está integrado por disciplinas científicas que con características especiales es imposible localizarlas en las ramas del Derecho Privado o del Derecho Público como son fundamentalmente el Derecho Laboral y el Derecho Agrario.

Para dar por terminado este capítulo del origen del Derecho Social, afirmamos categóricamente :

El Derecho Social es por su naturaleza histórica integracionista.

Que mas adelante haremos un breve estudio en el capítulo - IV inciso a). - que hemos denominado Teorías Integradoras del Derecho Social Laboral.

b).- ORIGEN DEL DERECHO LABORAL.

El trabajo como una actividad productiva del ser humano,-- siempre ha existido, en todas las épocas y en todas las sociedades, pero el trabajo como labor que lleva en su finalidad última la creación de riqueza, para que la disfruten y gocen unos cuantos individuos, es producto de la propiedad privada con el correspondiente desarrollo de las fuerzas de producción.

Notemos que al buscar los antecedentes mas importantes -- del Derecho Laboral, en diversas épocas históricas, tendrá necesariamente que entenderse como diferentes, los análisis de estudio sobre los fenómenos causantes que determinaron su formación jurídica, para poder comprender la fuerza de estos fenómenos que en última instancia lo forjaron.

Solo así, puede verse mejor la ausencia de normas jurídicas laborales en la antigüedad.

Las primeras normas de regulación laboral las encontramos - en la Edad Media y su solidificación en la época moderna.

Si afirmamos que en tiempos pasados a la etapa del surgimiento laboral, no había normas laborales, en virtud de no existir aún la clase obrera. Sino justificamos esa afirmación, estamos en un gravisimo error, como algunos escritores han caído, y este camino equivocado debe suplirse buscando las causas y los efectos de la historia para comprenderla realmente, para que conduzca a tomar posiciones firmes a situarse en la sociedad por un sendero determinado, dejando a un lado cualquier supuesto, imparcialidad ante los hechos del mundo que vivimos.

Es indiscutible e indudable que el Derecho Laboral empieza a - tomar una forma propia cuando aparece la clase obrera, a partir de los grandes adelantos técnicos que van necesitando cada vez más del personal humano para su funcionamiento. Pero no debemos de olvidar - que trabajadores los hubo antes de esos avances tecnológicos, que - podemos localizarlos en el siglo XVIII embrionariamente y se vienen a consolidar en el siglo XIX y que hoy día todavía continúa a niveles y grados diferentes, con sus consecuencias económicas, políticas y -- sociales.

La ausencia de un régimen jurídico laboral en la antigüedad -- aunque existían trabajadores como ya ha quedado asentado; se debe

al bajo desarrollo de las fuerzas productivas, que establecían una especie de economía autosuficiente que de ninguna manera lograba engendrar conflictos que afectara los intereses en pugna de las clases sociales existentes, con la magnitud que se presentó en el siglo pasado y hoy estremece a diversos Países del mundo.

Hagamos notar que la economía de esa época se mantenía regulada con disposiciones jurídicas suficientes para controlar las re-laciones entre los dueños de los medios para producir y los trabajadores de esas épocas.

Nos dice Francois Barret en su obra, que la historia del Derecho de Trabajo es la historia del trabajador. (8) " La historia del trabajo está estrechamente ligada a las permanentes aspiraciones de las luchas de los trabajadores hacia un futuro mejor.

En el transcurso de esta evolución, los instrumentos de trabajo han desempeñado un trabajo esencial. Mientras la herramienta -- fué el principal elemento de la producción mientras fué accionado por la fuerza muscular del hombre, el rendimiento del trabajador fué mediocre; el devenir del maquinismo permitió un aumento considerable de la productibilidad.

(8) Francois Barret.- Historia del Trabajo, Editorial Universitaria - de Buenos Aires, Argentina. Segunda Edición. 1963. Página 5.

La cantidad de bienes puestos a disposición de la humanidad para la satisfacción de un bienestar, aumentó en proporciones tales que apenas podía imaginarse hace un siglo, sin embargo la condición de los trabajadores no siguió la curva de la productividad " .

El ilustre maestro Mario de laCueva nos dice en relación con estas ideas : (9) " El Derecho del Trabajo es el resultado de la - división honda que en siglo pasado produjo entre los hombres el régimen individualista y liberal .

No quiere decir que no haya existido en otras épocas un Derecho de Trabajo, pues es indudable que a partir del instante en que desapareció la esclavitud y se inició el trabajo libre, principiaron los - hombres a prestar sus servicios mediante un contrato que hubo de regular el Derecho .

Pero estas normas eran, por su fundamento y su finalidad distintas del actual Derecho del Trabajo " .

(9) Mario de laCueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.

Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.

Tercera Edición (Tomo I) 1946. Página 6 .

Al referirse a la historia del Derecho del Trabajo el maestro Alfredo Sánchez Alvarado nos dice :

(10) " En la antigüedad de acuerdo con el Código de Hammurabi, la sociedad estaba formada por hombres libres, esclavos de una clase intermedia llamada Muchkimu ; la esclavitud podía ser doméstica o patrimonial y esta era voluntaria o involuntaria.

De los organismos corporativos se tienen antecedentes, pues fueron conocidos por los judíos desde el reinado de Salomón. Se señala al propio tiempo que en la India existían asociaciones y corporaciones de agricultores, banqueros y artesanos llamados comunmente Sreni.

En Egipto en la Galla primitiva, por la forma en que se encontraban constituidas las asociaciones se señala como un antecedente a la influencia socialista del siglo pasado y del actual.

En Grecia se calificó al trabajo de indigno e impropio del ciudadano, pero se consideró que en la época de Solón se permitió la sociedad de asociación, formándose colegios internos, siempre y cuando no fuesen contrarias a las Leyes del Estado.

(10) Alfredo Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano - del Trabajo. Editado por Oficina de Asesores del Trabajo.

México, D. F. 1967. Páginas 43 y 44.

En Roma a pesar del gran adelanto que se observa en todas las instituciones de Derecho Privado, no hay ni siquiera el antecedente mas remoto en cuanto a Derecho de Trabajo, dado que al igual que en Grecia, se consideró que el trabajo era indigno del ciudadano y que debería quedar a cargo de todos los esclavos la realización de estas actividades oprobiosas.

De lo anterior se deduce que : la calidad de persona a todo aquel que prestara sus servicios, le fué negada en la antigüedad al considerársele como una cosa de la que disponía libremente el amo al formar parte de su patrimonio.

En esta época, existía no precisamente una mala entendida relación entre el obrero y el patrón, dado que no se conocía ésta sino una aberración a la misma humanidad.

Solo son de mencionarse por una parte la Locatio Conductio Operis y la Locatio Conductio Operarum, que pasan a los ordenamientos jurídicos modernos como arrendamiento de obras y servicios."

Continúa diciendo el maestro Sánchez Alvarado : " Por otra parte debemos referirnos a los colegios.

" Por otra parte debemos referirnos a los Colegios.

Los Colegios " Colegia Epificum ", se atribuye su origen a Numa Pompilio o Aservio Tulio; estos Colegios tuvieron apariencia jurídica laboral, tenían fondos propios con una finalidad mutualista, su ingreso a estos era voluntaria, pudiendo inclusive los esclavos formar parte de ellos.

Posteriormente se desligan de los Colegios los Suddolitos que tenían una finalidad distinta.

Es Marco Aurelio el que les concedió el derecho de recibir legados. Los Suddolitos fueron suprimidos por la Lex Julia, siendo menester la autorización previa del Poder Público para su funcionamiento, sometiéndolos además a una reglamentación y regulación muy estrecha, dado que se convirtieron en un instrumento de agitación, bajo el imperio de Alejandro Severo, se les dió una organización extrema siendo Trajano, Antonio Pfo y Valentino los que les otorgaban mejores privilegios a estas Asociaciones llamadas Colegios.

Los Colegios tenían libertad para dictar sus estatutos con la condición de que quedaran bajo la vigilancia del Estado, estos no podían constituirse ni disolverse sin previa autorización.

21.-

En los Colegios habfa una triple jerarqufa.

1.- Los miembros que podfan ser hasta los esclavos.

2.- Oficiales electivos que cuidaban de los intereses sociales o colectivos como los de curiones y,

3.- Los Magistrados como eran los quimigremiales y magistril que precedfan todas las deliberaciones.

El carácter de los Colegios era eminentemente religioso y mutualista con asistencia a socios y familiares, pero acusa una falta absoluta en cuanto a una orientaci3n laboral " .

Meditando lo antes expuesto, afirmamos que la falta de una regulación laboral entre las personas que utilizan fuerza de trabajo ajena, se debió preponderantemente a que los pueblos mas poderosos de la antigüedad vivían a expensas de la guerra y la relativa actividad productiva fácilmente era controlada por el Estado por falta de un peso social de las masas trabajadoras .

Acerca del trabajo en la Edad Media el mismo maestro Sánchez Alvarado nos dice : (11) " El Trabajo en la Edad Media, no es sino la organización y funcionamiento de las corporaciones que enfocan - el problema . . . desde el punto de vista de los productores , sacrificando en años de su bienestar a la persona que presta el servicio.

La producción y el consumo está representado y realizado por la misma unidad sociológica , pues la economía privada entonces -- era del tipo secular que se denomina como : " Economía de la Ciudad " , nombre otorgado por distintos economistas, esta forma se -- aprecia con un sistema que reemplaza a la economía familiar que anteriormente había existido " .

(11) Alfredo Sánchez Alvarado. Obra antes citada . Página 45.

Sobre esta etapa del Derecho del Trabajo, nos dice al respecto Francois Barret (12) " El renacimiento económico provoca la emigración del trabajo profesional e industrial, de los monasterios y talleres de siervos donde habían encontrado refugio durante mucho tiempo hacia las Ciudades, donde será ejercido en adelante por hombres libres agrupados en corporaciones o como se decía entonces en oficios ".

(12) Francois Barret. Historia del Trabajo.

Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina.

Segunda Edición 1963. Página 16.

Volvamos nuevamente a la obra del maestro Sánchez Alvarado y encontramos que nos dice de las corporaciones :

(13) " Las corporaciones tenían la facultad de dictar sus propios estatutos o leyes internas, las que les permitían regular en -- forma detallada las condiciones de trabajo. Estando algunas corporaciones inclusive en la posibilidad de administrar justicia; las corporaciones no tuvieron la misma importancia ni guardan idénticas si tuaciones con los Países, ya que en algunos alcanzaron a influir -- inclusive en la vida pública, es decir, cambian con el tiempo y el lugar respondiendo al sistema económico que reinaba en aquella -- época.

La corporación tiene un carácter eminentemente patronal, por lo que no puede compararse con los sindicatos de trabajadores -- actuales. Tenían personalidad jurídica y sus fuentes de ingresos -- eran : cuotas, multas, donaciones, rentas, legados etc.

Las corporaciones tendían a proteger el mercado en contra a -- todo extraño a ésta, funcionaban por medio de consejos de maestros, encontrándose perfectamente todo lo relativo a la producción, distribución de materia prima, herramienta etc.

(13) Alfredo Sánchez Alvarado. Obra antes citada. Páginas 45 y 46.

Las corporaciones obligaban a sus integrantes a prestar juramento cuando ingresaban, tenían un carácter religioso y mutualista y con una protección hacia sus miembros.

La época de mayor importancia en las corporaciones fueron -- los siglos XV y XVI entrando después en franca decadencia, siendo realmente difícil señalar en forma precisa una causa de la desaparición de las corporaciones en los diversos Países, ya que fueron diferentes, señalando alguna de las causas como son : El descubrimiento de América, los grandes descubrimientos, la nueva estructuración del Estado, nuevas corrientes filosóficas, el cambio de una economía de la Ciudad por una economía nacional, el advenimiento de la revolución industrial " .

Se considera al sistema corporativo como el mas importante de la Edad Media que satisfacía las necesidades de la época, -- institución eminentemente religiosa por la influencia tan grande que tuvo la Iglesia.

No debemos negar que existieran disposiciones legales que regularan las relaciones obrero patronales, por supuesto que no -- con la misma naturaleza de protección como en la actualidad, ya que siempre encontramos la fuerza de los patrones.

Además las masas de trabajadores de esa época, estaban -- completamente separados por la organización tan cerrada de los gremios que les impedían un mínimo de relación de lucha.

Sin embargo las corporaciones estaban creadas para el desa_ rrollo de las fuerzas sociales de producción y al desarrollarse a -- grandes pasos acabaron con el regimen corporativo de la Edad Me- día.

Siendo su desaparición jurídica con el Edicto de Turgot de -- febrero de 1776 y la Ley Chapelier de 14 de Junio de 1791.

Hacemos notar que la falta de legislación laboral concreta --

obedece a que la estructura social del medievo, la correspondiente regulación jurídica entre los factores de la producción como sucedió en la siguiente etapa, si partimos del hecho irrefutable de que el nacimiento del Derecho del Trabajo es producto exclusivo de la conquista lograda por la clase trabajadora.

Hablando de las causas de aparición del Derecho del Trabajo, el maestro Mario de la Cueva nos dice :

(14) " Con el establecimiento del sistema individualista y liberal, cambió la estructura de los pueblos : la nobleza perdió sus privilegios y se obtuvo la liberación teórica de los campesinos, con lo que dejó de tener la nobleza el cargo principal de su poder, se destruyeron por otra parte las trabas a la libertad de trabajo y quedaron abiertas las puertas a las nuevas formas económicas .

Una nueva era que anuncia la humanidad optimismo, fe en la justicia y en un futuro mejor son los símbolos de los primeros años del siglo XIX, bien pronto llegó el desengaño al encontrarse el trabajador sin protección alguna frente al empresario.

La lucha entre la burguesía y el artesano, fué una concurrencia

(14) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.

Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.

Tercera Edición (Tomo I) 1949. Páginas 18 y 19.

económica en la cual, la primera triunfa.

La producción del artesano estaba restringida a la Ciudad, la de la burguesía se extendió sobre todo el Estado y en la mayoría de los países europeos se enviaba a los mercados extranjeros; la técnica por otra parte estaba al servicio de la industria y apenas a reducidas proporciones podía llevarse al taller del artesano.

El mercado local se fué entregando paulatinamente a la burguesía, quien proporcionaba al cliente un producto mas barato listo para satisfacer las necesidades, subjetivamente presentados al consumidor en grandes almacenes y aparadores brillantes y dado a conocer mediante anuncios.

A medida que prosperaba la industria se cerraban los pequeños talleres, el artesano fué a buscar ocupación como uno mas en las fábricas de la burguesía, así se fueron dividiendo los hombres de la Ciudad en poseedores y desposeídos, en capitalistas y en proletariados.

Con la aparición del proletariado, dió principio una nueva etapa en la lucha social, hasta el siglo XIX tuvo la lucha por objetivo la oposición que cada una de las clases intentaba de los elementos

de la producción; en lo sucesivo se iba a procurar la terminación de la lucha y de esta oposición entre proletariado y burguesía, - favorecido por el Laissez-faire, Laissez-passer de liberalismo, nació el Derecho del Trabajo, como una concepción de la burguesía para calmar la inquietud de las clases laboriosas, como una conquista violenta del proletariado logrado por la fuerza que proporciona la unión y como un esfuerzo firme de la burguesía para obtener la paz social " .

Los países europeos, fueron escenario de las mas grandes luchas de la clase obrera, principalmente Inglaterra, Francia y Alemania, debido a que llegaron a ser las primeras potencias capitalistas consolidadas históricamente, con una burguesía plenamente definida y una clase proletaria explotada.

Es primeramente la Gran Bretaña, donde la clase obrera se rebela contra la injusticia social que prevalecía. Con la adopción de la maquinaria en la industria textil en 1764, trajo como consecuencia que miles de obreros fueran desplazados y lanzados de las fábricas perdiendo así su única fuente de ingreso: el trabajo, estos hechos motivaron que los trabajadores textiles ingleses manifestaran su descontento no contra sus enemigos comunes, la burguesía, sino que se dedicaron a la destrucción de máquinas y factorías, este movimiento lo conocemos como el movimiento Luddista llamado así por ser su dirigente el obrero John Ludd.

Ante tales hechos el parlamento inglés se vió en la necesidad de crear leyes tendientes a castigar cualquiera de los ataques de los obreros a maquinaria y centros fabriles, estableciéndose incluso la pena de muerte en el año de 1812.

Al respecto nos dice el maestro Sánchez Alvarado : (15) " En el año de 1814, se practicó una encuesta a efecto de conocer las - condiciones de los trabajadores, arrojando un saldo verdaderamente conmovedor : jornadas de quince a dieciseis horas , salarios de hambre, las fatídicas y tradicionales tiendas de raya, trabajando - mujeres y niños en gran número, falta absoluta de protección, etc.

Paralelo a estos acontecimientos los trabajadores tendían a su unificación, pretendiendo formar sindicatos (Trade Unions) -- siendo hostilizadas constantemente por el Estado, no fué hasta el año de 1824 cuando el parlamento aceptó expresamente la libertad - de asociación " .

(15) Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Editada por Oficina de Asesores del Trabajo.

México, D. F. 1967. Página 48.

No podemos pasar por alto, los movimientos Cartistas, que promovió la clase obrera inglesa llamado así de esta manera porque las pretensiones se hacían por medio de una carta.

El primero tuvo lugar en el año de 1839 y buscaba reivindicaciones de naturaleza política.

El segundo gran movimiento cartista lo encontramos en 1842 con resultados desfavorables a los intereses de la clase obrera de Inglaterra, debido a la carencia de una conciencia política de la clase trabajadora; la huelga general decretada para presionar al parlamento no tuvo éxito porque la mayoría de los trabajadores se iba a sus casas. A pesar de los anteriores fracasos la clase obrera inglesa siguió luchando por mejorar las condiciones de trabajo, sin embargo la burguesía en el poder también se defendía duramente, ordenando en 1848 se reprimiera brutalmente un mitin de trabajadores, pero finalmente los obreros logran su primer contrato colectivo para los trabajadores de la lana.

En Francia el descontento de la clase obrera fué mas grande, debido al tradicional espíritu de lucha del pueblo francés. La clase

obrero francesa contó y sigue contando con perfiles ideológicos propios y así en 1789 sacude a Europa con su revolución burguesa, llegando incluso los obreros franceses a tener momentáneamente el poder en sus manos como fué en 1871 con la comuna de París.

Los primeros movimientos notables de trabajadores franceses, se presentaron en el año de 1831 y 1834 en las Ciudades de Lyon, por los obreros de la seda y siempre en busca de mejorar las paupérrimas condiciones de trabajo y de vivienda en que se encontraban.

Tan grande era la explotación de mujeres y niños a que estaba sometida la clase trabajadora que el Estado se vió en la necesidad de expedir leyes que medianamente aliviaran su triste situación y en el año de 1841 se publicó una Ley tendiente a regular el trabajo de las mujeres y otra de protección a la niñez de fecha 22 de Marzo del mismo año, en Febrero de 1848 se publica en Londres el manifiesto Comunista elaborado por Carlos Marx y Federico Engels. Este año de 1848, fué para Francia una época de luchas constantes.

(16) " El maestro Mario de la Cueva afirma que en Febrero de 1848 la revolución cuyas tendencias no quedaron claramente definidas, apareció en sus orígenes como una reivindicación de la pequeña burguesía

(16) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. Tercera Edición (Tomo I) 1949. Pág. 29.

sía para participar en el poder, pero no fué esa clase social sino la masa trabajadora la que hizo la revolución y por eso fué posible liquidar la monarquía y establecer la República. Y aún pudo el proletariado imponer en el gobierno provisional a Ledru-Rollin y Flocon, representantes de la clase media, a Louis Blanc y el trabajador -- Abert.

El proletariado no se conformó con el establecimiento de la República, quería una República Social y principió la lucha por una legislación de trabajo que habría de contener los siguientes puntos esenciales : reconocimiento del derecho a trabajar, organización del trabajo y creación de un ministerio para realizar esos fines. Ante la creciente agitación se vió obligado el gobierno a otorgar la primera concepción, reconociendo el derecho de trabajar, seguida de la apertura de los talleres nacionales, cuya finalidad era realizar aquel derecho, proporcionando ocupación a los parados, las conquistas -- obreras quedaron consignadas en el decreto de 26 de Febrero y su importancia fundamental consiste en que son las primeras actividades mediante la acción violenta del proletariado. No se detuvieron los trabajadores franceses y días después impusieron el decreto de 28 -- del mismo mes, por virtud del cual quedó integrada la Comisión de -- Luxemburgo, encargada de redactar la Legislación Social, durante --

los meses de Febrero y Marzo se sucedieron varios decretos que introdujeron trascendentales reformas : reorganización de los --
Conseils de prud, hommes, precursores lejanos de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje; supresión de los intermediarios, contratación directa, supresión de las agencias pagadas de coloca
ción y substitución de agencias gratuitas, jornadas de trabajo de - diez horas en París y once en las provincias, reconocimiento lo --
que era aún mas importante sin limitación del derecho de coalición que implícitamente traía consigo la libertad de asociación y de huel
ga, estableciendo por último el sufragio universal " .

Señalamos que todas las conquistas obtenidas por la clase obrera en Francia, afectaba seriamente a la burguesía del mismo País. La burguesía en el poder buscaba la forma de recuperar el terreno perdido y así logró el 21 de Julio de 1848 que se cierran los talleres nacionales. En el mismo año se declaró presidente de la República a Luis Bonaparte y con ello se acaban los privilegios conquistados por la clase obrera. Se elevan los horarios a doce horas diarias, vuelven a tener vigencia las penas del Código Penal para los obreros que busquen coaligarse.

En 1852 quedó prohibido estrictamente la asociación profesional, dentro del flujo y reflujo de esta lucha social, los obreros -- consiguieron el derecho de huelga el 25 de Mayo de 1864.

En Alemania las características de lucha de la clase trabajadora se distinguió por la influencia que ejerció sobre ella el pensamiento socialista, pero debe reconocerse que contra esta fuerte -- tendencia revolucionaria destacó la astucia de la burguesía alemana, encabezada por el Canciller Bismarck; que aplastó el avance de los trabajadores por medio de disposiciones reformistas.

De Alemania el maestro Sánchez Alvarado nos dice : (17) --
" En el año de 1863 se celebra en Leipzig, un congreso obrero, con
(17) Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano -
del Trabajo. Páginas 52 y 53.

vocado por Lassalle y formándose en el mismo la Asociación General de Trabajadores Alemanes.

En el año de 1869, es de gran trascendencia para Alemania en el terreno laboral, dado que se organiza el Congreso de Eisenach y nace el Partido Obrero Social Demócrata, y además se dicta por -- Bismarck una reglamentación, quedando insubsistente todas las disposiciones que imponían sanciones a todo aquel que se pronunciara por mejores condiciones de trabajo, haciéndose notar que es la reglamentación mas acabada sobre trabajo de aquella época.

En Mayo de 1875, se elabora por el Partido Obrero Socialista, el programa de Gotha, insistiendo en el postulado original, sobre el reconocimiento ilimitado al derecho de coalición, al decir que era necesaria la información de fuentes originarias obreras, ya que sin estas la clase trabajadora no podía ejercer influencia alguna en el mundo de los negocios públicos.

Fué tan grande la amenaza que vió Bismarck en las asociaciones profesionales que se sintió en la necesidad de dictar el 21 de Octubre de 1878, la Ley Antisocialista, prohibiéndose las Asociaciones o Sociedades que según esa Ley tuviera como objetivo el derro-

camiento del orden político, quedando disueltos los sindicatos social-demócrata.

No se hizo esperar la reacción de los trabajadores, por lo que el Emperador Guillermo I, mediante un mensaje en 1881 hizo saber a todos los trabajadores alemanes el establecimiento de un Seguro Social, dado que los trabajadores no solo les debía interesar el presente sino su futuro, que a los obreros les convenía tener garantizada su existencia en las diferentes situaciones que pudieran presentárseles, al verse impedidos para trabajar sin su culpa, y así en el año de 1883 se crea el Seguro sobre enfermedades y al año siguiente sobre accidentes. En 1889, se crea el Seguro de Vejez e Invalidés, recopilándose todos estos Seguros en el Código Federal de Seguros Sociales de 1911, extendiéndose mas tarde los beneficios para todos los empleados. A pesar de todos estos Seguros, en el año de 1889, estalla en Alemania la gran huelga minera que afectó a mas de cien mil trabajadores. El 4 de Febrero de 1890, convoca Guillermo II a un Congreso de Derecho Industrial, anunciando las bases de una legislación a efecto de realizar una modificación a la Ley de 1869, en la que se fija un descanso semanal, una jornada máxima de trabajo, mejores condiciones de trabajo, protección para mujeres y menores, creación

de consejos de vigilancia integrados por trabajadores.

El 21 de Julio se crea la jurisdicción especial del trabajo, o sea los Tribunales Laborales para resolver los problemas individuales de los obreros.

En el presente siglo continua diciendo Sánchez Alvarado se -- dan estos sucesos : El 4 de Agosto de 1914, se suspendió por decreto la vigencia de la Legislación de Trabajo; el 22 de Junio de 1916 se suprimió la prohibición para formar asociaciones, asimismo se estableció la formación de comités de trabajadores y empleados precursores inmediatos de los consejos de empresas.

En el año de 1918, las organizaciones de patronos y trabajadores, se reconocen mutuamente su personalidad y llegan al acuerdo de substituir los contratos individualistas por contratos colectivos.

El 11 de Agosto de 1919, se promulgó por la Asamblea Nacional la Constitución de Weimar " .

De todos los hechos mencionados en Inglaterra, Francia y Alemania, constituyen la prueba mas evidente de la relación que existe entre el Derecho y la Sociedad, todos estos antecedentes dieron vida al Derecho Laboral.

Las luchas sostenidas por la clase obrera, determinaron que fueran concedidos una serie de derechos y de ninguna manera el Estado los concedió graciosamente, al contrario, siempre buscó contrarrestar o impedir la cristalización de prerrogativas a favor de la clase obrera como sucedió con Bismarck al dictar la Ley Antisocialista o la clausura de los talleres nacionales de Francia de 1848.

No podemos dejar pasar desapercibido en este inciso denominado El Origen del Derecho del Trabajo, el nacimiento de dicho Derecho en nuestro País, a reserva de analizarlo mas profundamente en otro capítulo de nuestro trabajo .

El Derecho del Trabajo nace en México propiamente con el grandioso Artículo 123 de nuestra Constitución de 5 de Febrero de 1917. Antes del mencionado Artículo Constitucional, existían las siguientes disposiciones laborales, la de riesgos profesionales, -

de José Vicente Villada, del año de 1904 del Estado de México y la de 1906 de Bernardo Reyes de N. León.

Sin embargo no fueron precedentes legislativos, los que de terminaron el nacimiento jurídico del Derecho del Trabajo en México, consagrado en el Artículo 123 Constitucional, este surgió -- gracias a la presencia de constituyentes obreros en el seno del -- Congreso de Querétaro de 1917.

Puede sostenerse que el destino del Artículo 123, quien sabe cuál hubiese sido si es que no hubieran estado presente Heriberto Jara, Victoria, Gracida y otros más en el Congreso Constituyente de 1917 que alzaron la voz a nombre de la clase obrera y defendieron -- constantemente sus derechos. Pero aunando a esta gesta de los -- obreros constituyentes están las luchas anteriores a 1917, son de -- mencionarse principalmente las huelgas de Cananea de 1906 y la de Rfo Blanco en 1907, así como la presencia ideológica del Partido -- Liberal Mexicano que fundara los insobornables revolucionarios -- Ricardo y Enrique Flores Magón y el movimiento de 1910 que acabó con la dictadura del General Porfirio Díaz.

Esta síntesis histórica nos demuestra que el Derecho del Trabajo en nuestro País, ha estado determinado fundamentalmente por movimientos de naturaleza social: La guerra de Independencia, la guerra de Reforma y la Revolución de 1910, son las fuentes que lo forjaron en último término.

c).- EL DERECHO LABORAL COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL.

En el presente trabajo hemos venido sosteniendo que el Derecho Laboral, se ha originado por la influencia impulsiva de una serie de fenómenos sociales, que fomentan entre los hombres conflictos y divergencias de clases que los inducen a crear Instituciones jurídicas que anteperan estas contradicciones, con el propósito de brindar una protección a la que en un momento -- dado goza del privilegio autoritario de aplicar las Instituciones jurídicas. Por estas causas es imposible adoptar un criterio ab solutamente jurídico, para analizar las ramas que tiene la Ciencia Jurídica, menos aún cuando se trata de hablar del Derecho Labo-- ral; este nació como un verdadero Derecho de Clase, especffica-- mente de la obrera y que hoy se ha extendido a otras clases socia-- les como es la campesina.

No podemos afirmar que el Derecho Comercial, sea un De-- recho de Clase, por la simple razón de regular las relaciones de -- los comerciantes y esta es una clase, este no es el sentido que -- debe dársele al Derecho, cuando se califica al Derecho de Clase, sobre todo si estamos concientes de la existencia de clases en la

sociedad, y estas no ocupan una misma posición social.

De lo antes expuestos podemos decir que el Derecho Laboral es una parte del Derecho Social y entre ambos hay una unidad histórica y social.

Como una unidad de exposición, puede mencionarse que el Derecho Laboral es imposible de encuadrarlo dentro de la división clásica del Derecho Público y Privado, sino que es un Derecho Social, hagamos notar que diversos autores consideran un grave error hablar de Derecho Social y de Derecho Laboral porque dicen que es lo mismo. Pero nosotros rebatimos dicha postura, afirmando que entre Derecho Laboral y Derecho Social hay un vínculo jurídico muy estrecho, pero sí se puede distinguir entre Derecho Laboral y Derecho Social. Si se considera al Derecho del Trabajo como un Derecho Privado, siguiendo a los escritores italianos con base en el siguiente argumento de que las relaciones entre empleados y empleador, son de tipo privado y que el Estado solo debe intervenir administrativamente y así lo manda la Legislación Laboral vigente en Italia, en el título VI del Código Civil Italiano, bajo el rubro: "Del Trabajo". Pero de acuerdo a la realidad esta postura hoy resulta anacrónica y absoleta. Porque la Intervención del Estado en la pro--

ducción y el trabajo, cada día es mas grande, ya que el Estado ha señalado un mínimo de Derechos en favor de la clase obrera y ha creado los medios para vigilar el cumplimiento de dichas normas.

No olvidemos tampoco que las organizaciones de trabajo, - tratan de superar las condiciones del trabajo por medio de convenios y coaliciones de trabajo.

Si se considera al Derecho Laboral como un Derecho Público por la intervención del Estado en materia del trabajo dictando normas jurídicas sobre el uso de materias primas, medidas tendientes de proteger, a las mujeres, niños y ancianos, etc. o porque a partir del año de 1917, se empieza a incluir dentro de una constitución las garantías mínimas de trabajo, inclusive se ha llegado a hablar de un Derecho - Constitucional del Trabajo. Pero hagamos ver nosotros que el Derecho Laboral tiene características muy propias y que le dan una tónica distintiva y así encontramos que el Derecho Laboral se actualiza no en - la Legislación sino en las Convenciones Colectivas del Trabajo y normalmente en estas no interviene el Estado para su formación. Por ello decir que el Derecho Laboral es Público es titubear y dudar de ello.

Algunos autores señalan doctrinas dualistas, es decir afirman

que el Derecho Laboral tiene normas de Derecho Privado y de Derecho Público, considerando que todo lo relativo al Contrato Individual de Trabajo cae dentro del ámbito del Derecho Privado y que la Inspección del trabajo, la conciliación, el servicio de colocación, la previsión de accidentes, etc., queda comprendido dentro del Derecho Público.

Nosotros afirmamos categóricamente, que la vía más correcta y lógica que nos permite tomar partido en la determinación del Derecho Laboral como una expresión del Derecho Social, no está precisamente en el análisis formal que se haga de él, sino de las condiciones de su nacimiento y después de ahí captar la hilación congruente de conceptos desde un punto de vista formal.

Si el Derecho Social se originó de las absolutas concepciones de liberalismo del siglo pasado en sus diferentes niveles sociales, económicos y políticos en virtud de haber agotado su destino histórico, produciendo con ello las protestas de las clases sociales débiles que lucharon por alcanzar mejores condiciones de vida obligando al Estado, en virtud de esas luchas a tomarlos en cuenta y otorgarles un mínimo de garantías inclusive contra la vo-

luntad estatal.

Como también la Ciencia Jurídica fué obligada a reconocer todo ese estado de cosas y llamarla a la nueva protección jurídica : Derecho Social.

Si el Derecho Social es la conceptualización de una serie - de fenómenos que tienden a enmarcar a los económicamente débiles entonces el Derecho Laboral es parte del Derecho Social, porque el Derecho Laboral es una creación indiscutible de la clase social más explotada , la clase trabajadora, que a merced de sus miembros integrantes logran a base de grandes hazañas de lucha conquistar un -- puesto en la sociedad relativamente digna.

Con el Derecho Labora, en su desarrollo histórico que culmi_ nó con una regulación jurídica del mismo, sirvió para demostrar, que no es la conciencia del hombre la que determina su existencia, sino a la inversa es la existencia la que determina su conciencia, porque como ya hemos dicho el Derecho del Trabajo no fué la creación espe_ culativa del hombre, todo lo contrario el sufrimiento desgarrador de las masas laborantes, la existencia infrahumana de su situación y - sus constantes luchas fueron y actualmente siguen siendo las causas del surgimiento del Derecho Laboral y su evolución presente.

Es por eso que las precedentes ideas dan margen para comprender cualquier estudio que se haga , tanto del Derecho Social - como del Laboral .

Desde un enfoque formalista y entender el sentido que debe dársele, cuando el Estado busca mejorar las condiciones de los trabajadores y está patente la lucha de clases, sus contradicciones -- inherentes a ella misma.

El futuro de una humanidad donde reine la justicia y la armonía, no tiene nada de utopía, ya que es la esperanza por la que todos los hombres que integramos la sociedad, debemos luchar incansablemente.

Explicarnos por qué no se ha llegado a esa justicia y armonía social, es una tarea que debe convertirse en vocación, si culpamos - al hombre en abstracto de todos los males que padece la humanidad, ello es tener una visión muy corta ante la vida social.

Consideramos que el Derecho Laboral en un futuro histórico, transformará a todo el Derecho en Social; se tiene este privilegio - porque el Derecho Laboral es eminentemente revolucionario de la --

clase trabajadora obrera.

El Derecho del Trabajo, por medio de la fuerza del Estado equilibra los factores de la producción que son clases en pugna, concediéndole a la clase trabajadora una serie de Derecho que -- mediatizan su espíritu reivindicatorio de lucha.

Como abogados y como hombres que luchamos por la justicia y la armonía social, es tarea nuestra aclararles esta actitud a la clase obrera. No negamos que el Derecho Laboral tiende cada vez mas a ampliar dentro de su regimen a todo aquel que presta un servicio personal, pero estos nuevos elementos aunque son también participantes de la explotación del hombre por el hombre, carecen de la fuerza vital de una conciencia de clase, para luchar por la desaparición de las contradicciones de las clases sociales.

Buscando para sí como para los demás trabajadores nuevos derechos. Solo la clase obrera que en su historia, la historia de la explotación, la historia del Derecho Laboral ha demostrado con su innegable combatibilidad la posibilidad de convertir al Derecho en un verdadero Derecho Social, entendiendo a esto como un Derecho que sea aplicado a una sociedad donde no haya ningún interés material de por medio y que logre por fin el reino de la justicia libertad y armonía.

C A P I T U L O I I .

- a).- EL DERECHO SOCIAL LABORAL EN EL MEXICO PREHISPANICO.
- b).- EL DERECHO SOCIAL LABORAL EN EL MEXICO COLONIALISTA.
- c).- EL DERECHO SOCIAL LABORAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

a).- EL DERECHO SOCIAL LABORAL EN EL MEXICO --
PREHISPANICO.

Para poder situarnos mejor y encontrar algún antecedente sobre el Derecho Social en el México Prehispánico, es necesario recurrir a la organización social de los pueblos situados en el Valle de México y que son el Azteca, Teponeca y el Texcocano respectivamente situados muy cerca los unos de los otros, se confundían a primera vista en un solo pueblo, pero en realidad eran reinos diversos, unidos por la proximidad de sus territorios y por sus estrechas relaciones políticas. Pero es el pueblo azteca quien cuenta con una mayor personalidad política y social durante la mencionada época, es el que tuvo el mas vigoroso dominio sobre otros pueblos

El pueblo azteca se encontraba constituido en cuanto a su gobierno en una oligarquía primitiva que evolucionó hacia una monarquía

absoluta donde el rey era la autoridad suprema a su alrededor como clases privilegiadas encontramos a los sacerdotes, los guerreros -- de alta jerarquía y la nobleza en general representada por familias de la aristocracia y por último el pueblo, una masa enorme de individuos sobre cuyos hombros se mantenían las diferentes clases -- sociales.

Estas diferencias de clases sociales reflejaban fielmente la -- distribución de la tierra. El rey era el dueño absoluto de todos los territorios conquistados por los guerreros y que los dividía a su mejor manera de ver, entre los guerreros nobles y sacerdotes, también los repartía para gastos de guerra y para otras funciones públicas.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez en su obra el Problema -- Agrario de México : (18) " Que la propiedad territorial de los pueblos y las propiedades de los nobles y guerreros entre los cuales las condiciones de la donación establecía diferentes modalidades, dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra; -- sin embargo es posible agruparlos en tres clasificaciones generales, teniendo en cuenta la afinidad de sus características.

1. - Primer grupo . Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.

(18) Lucio Mendieta y Núñez. - El problema agrario de México. Editorial Porrúa, S. A. México 1968. Décima Edición. Páginas 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

2.- Segundo grupo. Propiedad de los pueblos.

3.- Tercer grupo. Propiedad del ejército y de los dioses.

Nos ocuparemos de cada uno de estos grupos en los párrafos siguientes .

La propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros, los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos, el triple atributo de que estos investían el derecho de propiedad, o sea la facultad de usar, de gozar y disponer de una cosa (uti, frui, abuti) la plena inre potestas, correspondía solamente al monarca. En efecto al rey le era lícito, según se ha dicho disponer de sus propiedades sin limitación alguna, podía transmitir las en todo o en parte, por donación o enajenarlas en usufructo a quien mejor le pareciera, aún cuando se guía por propia voluntad las tradiciones y las costumbres en el caso.

Podía donarla bajo condiciones especiales de los que era muy difícil desligar a la propiedad, pues pasaban con ella de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia.

Las personas a quienes el rey favorecía dándoles tierras y las condiciones que les imponía, eran generalmente las que en seguida enumeramos : en primer lugar a los miembros de la familia real, bajo condición de transmitirlos a sus hijos, con el cual se formaron verdaderos mayorazgos; estos nobles en cambio rendían vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares y cuidaban de sus jardines y de sus palacios, al extinguirse la familia en la línea directa, o al abandonar el servicio del rey, o por cualquier otra causa, las propiedades volvían a la corona y eran susceptibles de nuevo reparto.

Cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble, en recompensa de sus servicios, sin la condición de transmitirla a sus descendientes, éste podía enajenarla o donarla, su derecho de propiedad no encontraba otro límite que la prohibición de transmitirla a los plebeyos, pues a éstos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble. En el mismo caso estaba la propiedad de los nobles adquirida por herencia de los primeros pobladores. Además de los nobles, los guerreros recibían propiedades del rey en recompensa de sus hazañas unas veces sin condición y otras con la usual de transmitirlas a sus descendientes.

No todas las tierras poseídas por nobles y guerreros según tenemos dicho provenían de la conquista, gran parte de sus posesiones se remontaban a la época en que fueron fundados los reinos; estas tierras eran labradas en beneficio de los señores por macehuales o peones de campo o bien por renteros que no tenían derecho alguno sobre los bienes que trabajaban. En cambio las tierras de conquista de que el monarca hacía merced se encontraban como es de suponer ocupados por los vencidos, pero las donaciones del rey no implicaban, en este caso, un despojo absoluto, para los primitivos propietarios estos continuaban en la posesión y goce de sus tierras conquistadas bajo las condiciones de que los nuevos dueños les imponía, de propietarios pasaban a perder su libertad a ser una especie de inquilinos o aparceros con privilegios que les era lícito transmitir a sus descendientes, no podían ser arrojados de las tierras que poseían y de los frutos una parte era para ellos y otra para el noble o guerrero propietario. Estos aparceros se llamaban mayeques y eran muy numerosos en la época de la conquista.

La propiedad de los pueblos, los reinos de la triple alianza -- (aztecas, tepanecas, texcocanos) fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizadas, cada tribu se componía de pequeños

grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo mas anciano, al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, - los grupos descendientes de una misma cepa se reunían en pequeñas secciones sobre las que edificaban sus hogares y se apropiaban las tierras necesarias para su subsistencia, a estas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de chimancalli o calpulli, palabra que según Alonso de Zurita significa : " barrio de gente -- conocida o linaje antiguo " y a las tierras que les pertenecían calpulli, que significa tierra de calpulli.

En la época de techotlala y con objeto de destruir la unidad - de los calpulli fundada en el parentesco o linaje, para evitar que -- sus habitantes se entendieran fácilmente, en un levantamiento se -- mandó que de cada pueblo saliera cierto número de personas y que - fuesen a vivir a otros pueblos de distinta familia de los que a su vez salían igual número de pobladores a ocupar las tierras y lugares abandonados por aquellos en acatamiento de la real orden, debido a este intercambio en lo sucesivo los calpulli quedaron como propietarios - de las tierras que cada uno comprendía en sus términos según la primitiva distribución pero los usufructuarios ya no fueron gente de la - misma cepa, sino simples vecinos del barrio, habiendo quedado por -

costumbre la designación del calpulli con un significado puramente etimológico sin correspondencia alguna con el nuevo estado de las cosas, la nuda propiedad de las tierras del calpulli, pertenecían a éste, pero el usufructo de las mismas o a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra con magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos sin limitación y sin término, pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales, era la primera, cultivar la tierra sin interrupción, si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor feudal principal de cada barrio, la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo implicaba la pérdida del usufructo. Como resultado de esta organización en todo tiempo, únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del calpulli, quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, lo repartía entre las familias nuevamente formadas.

Cada jefe de calpulli según Alonso de Zurita, estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en el que asentaban los cam blos del poseedor. Las tierras del Calpulli constituían la pequeña - propiedad de los indígenas ; carecemos de datos sobre la estructura - ción de las parcelas en que cada barrio se asignaba a una familia, - lo más probable es que no hubiese reglas, porque la calidad de las - tierras y la densidad de la población seguramente se modificaban con el tiempo. Según tenemos dicho cada parcela estaba separada de las otras por cercas de piedras o magueyes, lo que indica claramente que el goce y el cultivo de cada una eran privadas y que sucediéndose una misma familia desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela llegaba a formarse de hecho una verdadera propiedad privada, con la limitación de no enajenarla pues los derechos del barrio sola - mente se ejercitaba sobre las tierras vacantes o incultivables.

Además de las tierras del calpulli divididas en fracciones entre las familias usufructuarias había otra clase común a todos los habi - tantes del pueblo o ciudad carecían de cercas y su voz era general, - una parte de ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributo, eran labrados por todos los trabajadores en horas de - terminadas, estos terrenos se llamaban altepetlalli y se asemejan mu

cho a los ejidos y propios de los pueblos españoles.

La propiedad del ejército y de los dioses, grandes extensiones de tierra que estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otros a sufragar los gastos del culto, estas tierras se daban -- en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas -- colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían, -- puede decirse que eran propiedad de instituciones : el ejército y la -- clase sacerdotal, en el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o a cargos públicos, el goce de tales tierras correspondía a los individuos particularmente designados pero no la nula propiedad que era el de la institución. Como -- ejemplo puede citarse el usufructo que sobre algunas tierras tenían -- los jueces y magistrados con objeto de que sostuvieran su cargo con lucimiento, dignidad e independencia, cuando el usufructuario legal dejaba el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituía en el desempeño de sus funciones " .

Fray Bernardino de Sahagún hace alusión en su obra *Historia General de las Cosas de la Nueva España* a los diferentes artes y - oficios a que se dedicaban los antiguos mexicanos entre otros : plateros, albañiles, pintores, tejedores, alfareros, hechiceros, etc. - etc. Los artesanos de un mismo oficio formaban una asociación, se agrupaban en un mismo barrio, tenían su dios, hacían fiestas en común, enseñaban a sus hijos el oficio o arte dejando constancia de - que los artesanos aztecas integraron un régimen corporativo.

El pueblo azteca partió de principios e ideas sociales, como - son el principio relativo a la libertad de trabajo. El trabajo solo podía ser resultado de un mutuo acuerdo entre quien presta y lo recibe, el resultado que sobre el trabajo se tiene, es que se menciona la -- idea de la percepción íntegra de la remuneración.

Hernán Cortés nos dice en sus " Cartas de Relación ", hay en todos los mercados y lugares públicos de la Ciudad de Tenochtitlán, " todos los días muchas personas trabajadores y maestros de todos los oficios, esperando quien los alquile por sus jomales ".

Los trabajos forzosos entre el pueblo azteca, lo realizan los - esclavos, los siervos y los tlamanes o cargadores. Los esclavos en

la época prehispánica eran considerados como personas, lo contrario del romano, donde eran " cosas " . En el México prehispánico el esclavo podía adquirir bienes y enajenarlos y por lo tanto ser titular de un patrimonio aún cuando tenía la obligación de trabajar para el señor, podía hacerlo también en beneficio propio, hagamos notar que el hijo del esclavo no nacía esclavo.

Los siervos eran una especie de esclavos del dueño de la tierra pues se transmitía con ella y tenían la obligación de cultivarla.

Los tlamanes o cargadores formaban la clase mas baja socialmente del pueblo, ya que eran considerados como simple medio de transporte.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, encontramos que entre el pueblo azteca había diversas clases sociales diferenciados por la división del trabajo, pues cada uno de ellos tenía encomendado una actividad importante dentro de la comunidad.

De lo antes expuesto podemos notar que si existía en este pueblo la libertad de trabajo y el derecho de remuneración, y por lo mismo encontramos un ligerísimo embrión de Derecho Social, principio --

que a pesar de su forma primitiva, no nos autorizan para afirmar - que no se tiene observancia de los principios mencionados en lo - relativo a los servicios prestados al rey a los señores, debido al compromiso común del pueblo para con ellos.

Concretamente podemos afirmar que el pueblo azteca, no le dió importancia a la clase trabajadora, de ahí que el trabajo fuese algo natural, por ello no se regulaba, por lo mismo no encontramos normas protectoras del trabajo o principios del Derecho Social como si lo encontramos en el régimen de la propiedad.

b).- EL DERECHO SOCIAL LABORAL EN EL MEXICO COLONIALISTA.

A fines del siglo XV habfa desaparecido en Europa por completo el feudalismo. Los siglos XII, XIII y XIV, se habfan visto convulsionados por el continuo progreso acaecido en todos los órdenes, -- mismo que abarcaba desde el firme retiro de las prácticas serviles, hasta el ejercicio de un refulgente y renovador estatus de libertad en el que ya el hombre se encontraba frente a la gran incógnita de -- todos los tiempos y era el único que podía despejarla y decidir por tanto su suerte económica.

La agricultura, la artesanía y los antiguos oficios, ya no tendían a realizar en forma exclusiva la satisfacción de quienes los efectuaban, sino de los ancestrales amos que venían a enriquecerse con los rendimientos obtenidos, ya que de pronto se eclipsaron al ceder el control de las relaciones mercantiles.

La comunidad europea habfa despertado y tenía conciencia de su capacidad y de que de la misma le brindaba la única posibilidad de destruir los viejos sistemas rurales y concurrir ventajosamente -- a las actividades del comercio, así fuese tan solo el mercado del --

trabajo, lo que desató la gran revolución económica y social que arrastrando a las estructuras gremiales, liquidó el señorío feudal, consolidándose paulatinamente, favorecida por el tránsito sufrido por los maestros de los gremios el mayorista y capitalista industrial, pero esta transición del poder económico recaído en el poder burgués, fué solo un capítulo mas del esquema dinámico de la Historia Universal.

Inútilmente se pretendió fortalecer la debilitada libertad individual, produciendo todos para sí mismos en forma autosuficiente. Así, y como consecuencia lógica pronto tuvo necesidad la masa productora de asegurar su continuidad libre de influencias extrañas para lo cual se estableció un control de las entonces sencillas relaciones mercantiles. La asistencia al comercio se hizo con ventaja y poder, gestándose fatalmente la concentración de la riqueza y el poder ensanchando el mercado, valiéndose para ello de todo tipo de medios, pues su ambición, la inmediata consecución de los fines perseguidos, esto es la supremacía y capacidad de decidir y gozar en forma absoluta y universal de la riqueza y el poder creado.

Así movidos por un común deseo de ensanchar el mer-

cado y controlar el poder, se fusionaron tácitamente la monarquía y la oligarquía unificándose y centralizándose la comunidad política y social, Las grandes fortunas comenzaron a formarse como fruto de la usura, la especulación, el despojo y las explotaciones agrícolas y mineras.

A pesar del avance comercial, social y político, acarreado por el auge del mercantilismo, no fué fácil para los europeos convenirse de que no había descubierto una nueva ruta a las Indias, sino que habían posado sus plantas en las Islas del Caribe, no por ello sin embargo cesaron en su intento de adueñarse de las tierras descubiertas.

(19) " En México la conquista española, fué una empresa militar que inscribió en el proceso de expansión política y económica de la Europa mercantilista y posefeudal, en ella intervinieron en forma trascendental los factores comerciales.

La conquista se enfrentó a dos culturas, humillándose al mas debil, al indio, quien recibió del conquistador el trato reservado desde épocas inmemoriales a los vencidos, el saqueo, el despojo, la esclavitud y en ocasiones el exterminio que por diversos motivos económicos y políticos tuvo que cesar.

(19) Rafael Ramos Pedraza. La Lucha de Clases a través de la Historia de México. Talleres Gráficos de la Nación 1936. Tomo I. Páginas 92, - 93, 94, 95.

La razón fue, que los minerales y especias indígenas, - fueron menos de las cantidades imaginadas, a pesar de ello se - trasladó a España casi toda la riqueza acumulada por los indios, si la riqueza en oro, plumas o pedrería hubiera sido nula, el solo dominio territorial hubiera dado a España la primacía y el poder que jamás tuviera País alguno, porque los cimientos del Estado moderno se construyeron apoyados en la capacidad e intercambio, en la capacidad de sojuzgar e amalgamar los territorios y -- las gentes con quienes se ejercían el comercio. Se imponía por tanto ganar la delantera en el proceso que hacía de Europa el mundo moderno de las grandes nacionalidades, que solo era posible - obteniendo de América las fuerzas necesarias para la realización de semejante propósito.

Los conquistadores comprendieron rápidamente, que el incendio, la destrucción y la matanza, no harían nada por una España cuya expansión política y económica reclamaba con urgencia - mayores reinos y súbditos que les permitiera consolidar su esencia de estado moderno, por ello hubieron de propiciar el cambio - hacia una situación que asegurara el enganchamiento de tierras - e indias a los intereses comerciales de la Península relegando la

guerra y la matanza a última instancia.

En el momento de la conquista, los indígenas no formaban un todo homogéneo, el problema que se presentaba a los trabajadores era principalmente el inherente a su sometimiento y a su encuadramiento a un orden social que invocara las normas fundamentales, a través de los cuales España se beneficiara económica y políticamente con los recursos y actividades que aquí se explotaban.

Pasadas las principales tormentas guerreras y creado el virreinato de la Nueva España, la sociedad observaba una organización que ostentaba una estructura de clases etniciosociales, en la que los españoles criollos, los mestizos, la gran población indígena los negros y las llamadas castas surgidas del mestizaje, el control político y de los medios suficientes de llevarlos a cabo, permitía a los españoles apropiarse del producto del trabajo de las clases inferiores.

Junto a los primeros grandes latifundios que surgieron ligados al desarrollo de una ganadería, que un medio inseguro, alejado de las principales ciudades, tenía en cierto modo que descan-

sar en la explotación técnicamente pobre, alrededor del cultivo - de la caña, surgieron fuertes empresas comerciales que empezaron también a ocupar la tierra y a explotar a la población indígena.

La ambición de riqueza de los primeros peninsulares - que comenzaba a verse fructuada, por los caminos fáciles del despojo o el trabajo forzado de la mano de obra, fué derivando primero paulatinamente y después en forma acelerada a un tipo de explotación menos irracional.

Así en la obtención de los metales preciosos, las primeras prácticas de gambuzinaje pronto fueron abandonadas y sustituidas por la gran explotación minera de las montañas que se incrementó a un ritmo tal que hizo de la Nueva España el principal productor de metales preciosos.

Por otra parte el florecimiento de la explotación agrícola y minera dirigida por la población criolla y mestiza hábida de poder y riqueza, van creando centros productores y de consumo en los que la producción artesanal e industrial tanto de la Nueva España como de la Península encontraba feliz destino, y todo ello -- pronto hubo de acarrear un intenso tráfico comercial y un dinámico

sistema de transporte, ambos requerían volúmenes crecientes de mano de obra tanto aborigen como mestiza, pero sin estar regulado por un Derecho del Trabajo.

La producción artesanal de los talleres que controlaban los gremios en las principales ciudades, y en las que los miembros de las clases no peninsulares solo podían aspirar al aprendizaje o a la oficialidad, se nutrían de la demanda generada por las altas capas de la sociedad novohispana, en tanto que la producción de obraje se orientaba hacia un mercado mucho más amplio representado por las grandes concentraciones humanas de los más importantes centros de trabajo o por la importante masa aglutinada en las empresas comerciales y de transporte.

La economía en la Nueva España fué un sistema en el que se abrió paso el apetito de ganancia, el móvil de lucro y el propósito de encontrar fórmulas más eficaces de explotación de los trabajadores indígenas.

La agricultura lo mismo que la ganadería, la minería, la industria, el comercio y los transportes eran actividades dirigidas por la clase burguesa, que lo único que trataban de hacer

era acumular riquezas que les permitiera un seguro sostén en condiciones de hegemonía política y social que solo se lograba con la explotación de la clase trabajadora inclusive a pueblos indígenas enteros.

Muchas veces se trató de establecer un orden legal - que tendiera a ser del indígena un hombre libre para escoger la fuente de ocupación a cambio de un salario, por supuesto nunca se llegó a ello. Ya que el indio sojuzgado en su régimen social de propiedad de vida y costumbres, solo podía aspirar a servir a los hacendados, a las minas, a los obrajes o a verse confinado en defensa de su vida en las serranías, los trópicos o el desierto " .

El Maestro Alberto Trueba Urbina nos dice : (20) " El Derecho Social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias para proteger a los aborígenes, normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este Derecho Social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la mas significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Eran hermosas letras muertas, sin embargo Gómez Mercado un jurista español reclama para España el título de creadora y maestra del Derecho Social. "

Sin embargo reafirmamos nuevamente en el presente trabajo, que todos los ordenamientos jurídicos dados por España para protección de los trabajadores de América, nunca fueron respetados, de ahí que no podemos afirmar que existió un Derecho Social en el México Colonialista .

(20) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo.

Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1970. Página 139.

España a través de tres siglos de dominio que comprende la época colonial, trató de imponer su cultura pero es indudable que los indios también tuvieron su concepto acerca del Derecho - que se deja ver por medio de los usos y costumbres que practicaban, de esta manera se da nacimiento a un sistema de vida y a un orden jurídico de carácter mixto.

(21) " Para resolver y atender los problemas de América los reyes contaron con varios organismos gubernamentales, los que tuvieron una larga vida y amplitud de funciones y fueron :

a).- El Consejo de Indias que se ocupaba de los asuntos - administrativos y del gobierno, nombramiento de funcionarios, leyes, tribunales y materias relacionadas con ello.

b).- La Casa de Contratación de Sevilla, que tenía que ver con lo relativo al comercio entre España y sus colonias de América en forma de verdadero monopolio.

En el siglo XVIII el Consejo de Indias fué modificado y la Casa de Contratación de Sevilla desapareció y el Consejo de Indias quedó facultado para el comercio.

(21) Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Página 60.

En la Nueva España encontramos diversas Leyes, las que regían a todo el Imperio Español como las Siete Partidas, las Leyes de Toro y otras dictadas expresamente para la Nueva España como las Leyes de India.

Desde el principio del coloniaje se quiso organizar el trabajo entre los indios. La organización del trabajo general de los indios consistió durante muchos años en la llamada Encomienda.

La Encomienda tenía como finalidad dos objetivos :

- a).- Hacer que el peninsular se arraigara en el territorio de la Nueva España .
- b).- Organizar el trabajo de los indios.

La Encomienda en la Nueva España tenía las siguientes características : Un grupo de familias de indios que vivían en sus lugares de costumbres, que disponían de la propiedad de sus tierras y que contaban con la autoridad de sus mismos caciques fueron sometidos al gobierno de un español. Tanto el español como el indio tenían obligaciones y derechos, el español tenía la obligación de proteger a los indios encomendados y cuidar de su instrucción --

religiosa, la que se hacía mediante un miembro de la iglesia católica a cambio de tal obligación el español podía exigir de los indios, primero el pago de un cierto tributo, segundo un servicio personal de trabajo que solo podían realizar los varones mayores de doce años, quienes tenían la obligación de prestar gratuitamente durante cierto tiempo que no debería pasar de veinte días, una vez cumplido con el anterior término no podían prestar otro servicio sino hasta treinta días después.

Hagamos notar que las tierras que los indios poseían, los españoles no tenían derecho sobre ellos teóricamente, porque la realidad fue otra.

Posteriormente por disposiciones de España se dispuso que los encomendadores no podían exigir trabajo a los indios, solo debían atenerse al pago del tributo y fue en el año de 1718 cuando se decretó la extinción de las Encomiendas en todos sentidos y así vemos el fin de una institución que en la mayoría de los casos dió lugar a injustas explotaciones. Aunque debemos reconocer que nuestros ancestros conocieron con ello nuevas técnicas de cultivo y de ganadería y de explotación de recursos naturales como fue la minería, que antes no conocían, bien es cierto que a un precio muy elevado: la libertad y la dignidad humana, sin principios de un Derecho Social que protegiese al trabajador.

Los repartimientos forzosos, fué la forma de organizar el - trabajo de los indios de toda América, que debían atender la construcción de minas principalmente. Este repartimiento forzoso era - temporal, mediante salarios y contrato posteriormente. Comparemos lo anteriormente dicho con la Encomienda que era vitalicio y gratuito.

Por mandato de Ley, los contratos suscritos por los caciques obligaron a los habitantes de un pueblo de indios quienes debían tener ciertas pretenciones en cuanto a su salario, su salud y trato que debía dárselos.

La institución de los gremios o corporaciones de artesanos : en ella se estableció que todo obrero para poder trabajar en un oficio debía pertenecer al gremio correspondiente, salvo que fuese indio -- entonces este podía trabajar aún no perteneciendo a la corporación.

La servidumbre : tuvo su origen en el temor que los aztecas y las demás tribus circunvecinas tenían a los españoles, o bien con el fin de agradarlas, de tal manera que les daban un número determinado de indios para su servicio personal.

La esclavitud : como resultado de la conquista constituye una

de las primeras formas de especulación y explotación de la fuerza de trabajo de los indios por parte de los españoles.

Durante la colonia el trabajador fué objeto de dos clases de reglamentación desde el punto de vista jurídico :

Por un lado las Leyes de Indias, orden jurídico que en términos generales marcaba los lineamientos de acuerdo con los cuales se debían prestar un servicio personal así como la forma de retribución.

Por otro lado estaban las ordenanzas que reglamentaban el trabajo en los obrajes y el trabajo de la ciudad por medio de gremios monopolizadores estos de la industria fabril urbana."

Ambas reglamentaciones como ya hemos dicho con anterioridad en el presente trabajo fueron letra muerta para el trabajador de la colonia . De nada servía que se señalaran jornadas de trabajo, - salarios, días de descanso etc.

En el largo recorrido histórico para alcanzar la justicia social durante la colonia, podemos llegar a las siguientes conclusiones : en esta etapa de la historia no se llega a tener una concurrencia de clase y menos de una organización profesional en la lucha por el De

recho Social, quizás se deba a los rasgos psicológicos del indio, como lo fueron su actitud ante la vida, su indolencia y falta de espíritu gregario y el bajo nivel de cultura que durante tres siglos sufrió, de ahí que no se llegara a constituir una organización de clase obrera con cierta madurez y como organismo o institución con ciertos fines y metas para luchar en contra de los abusos y explotación también se palpó la inobservancia a los mandamientos establecidos por las Leyes de Indias relativas a cuestiones de trabajo -- orientándolo mediante el cumplimiento de las disposiciones legales, a la clase trabajadora hacia una forma debida en las que se respete la dignidad del hombre.

c).- EL DERECHO SOCIAL LABORAL EN EL MEXICO
INDEPENDIENTE.

En el siglo XIX al consumarse la Independencia y llegando el fin del dominio español que durante tres siglos de explotación sufrió el pueblo mexicano, se forma una nueva Nación.

Antes de entrar en el análisis del Derecho Social en el siglo XIX, hagamos un brevísimo análisis del Derecho Social de la Insurgencia, el Maestro Trueba Urbina nos dice : (22) " La originaria protección de los derechos de los mexicanos del ciudadano y del jornalero, se encuentran en las proclamas libertarias del padre de nuestra patria, el cura Miguel Hidalgo y Costilla (el primer socialista de México), y en el mensaje de don José María Morelos y Pavón, otro de los padres de la Independencia que asumió el título de " siervo de la Nación ", en el que reclamaba aumento personal y vida humana para los jornaleros, principios que se inscribieron en el supremo Código de la Insurgencia : la Constitución de Apatzingán de 1814 primer estatuto fundamental mexicano, aún cuando no tuvo efectos prácticos.

Don José María Morelos y Pavón en su histórico mensaje -
(22) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrua, S. A. México, D. F. 1970. Página 140.

dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado " Sentimiento de la Nación " del 14 de Septiembre de 1813, en el párrafo doceavo presenta su pensamiento social : " Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben -- ser tales, que obliguen a constancias y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto " .

Hagamos notar que la Constitución de Apatzingan, no se aplicó debido a la persecusión de que los insurgentes eran objeto. En ella encontramos ordenado : que los empleos los obtuvieran solo los americanos, que no se admitieran extranjeros sino - fuesen capaces de instruir a los mexicanos y que la esclavitud - se prescribiera para siempre sin distinción de castas.

Hagamos ver que el advenimiento del capitalismo liberal que promovieron los criollos en la última etapa de la Colonia, - se vió frustrada por la anarquía resultante de la Revolución de In dependencia, que acabó prácticamente con el capitalismo liberal.

La Revolución de Independencia, en manos de Hidalgo, - Morelos y Guerrero, rompieron con la sociedad explotadora y su mecanismo de opresión, pero resultaron impotentes para aglutinar a la sociedad explotada.

El 4 de Octubre de 1824, se promulgó la Constitución, durante la primer República, que viene a ser la primer Constitución que rige los destinos del pueblo mexicano; en esta Constitución, solo se consideraba el aspecto político, sin penetrar en los problemas económicos y sociales de nuestro país.

Esta Constitución no previó que era necesario acabar antes con el regimen heredado de la Colonia, basado en la desigual repartición de la tierra y en la explotación del trabajo humano. Pero las políticas de la época se ocuparon mas en luchas internas, en política de facciones y bastardos intereses antagónicos de grupos, desatendiendo el problema social y económico.

El Acta Constitutiva de 29 de Diciembre de 1836 así como - las bases orgánicas de 1843 aún cuando reclamaron garantías individuales como lo fueron la libre expresión de ideas, la libertad de imprenta, de industria, no reconocieron dentro de la Ley la innegable libertad de persona humana, a reunirse y asociarse en defensa de sus propios intereses.

El Acta de Reforma de 18 de Mayo de 1847, y las bases para la administración de la República de 29 de Abril de 1853, consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, donde encontramos la libertad de trabajo que no se asemeja en nada a nuestro Derecho Laboral Moderno.

Hagamos notar que la Doctrina del Liberalismo Económico, tuvo gran influencia en la economía política y social del México -

independiente. El liberalismo económico es una doctrina de contenido económico y de acuerdo con sus postulados, las Leyes que determinan los fenómenos económicos, son de carácter fatal como consecuencia, no admitían por lo tanto la tarea de estos es evitar toda traba o intervención dentro del libre fuego de las fuerzas en el proceso económico. Según la Escuela Liberal, los problemas sobre la fijación de los salarios, duración de la jornada, descansos, asistencia y previsión social quedan fuera de la órbita competencial del Estado, reduciéndose a simples cuestiones de oferta y demanda de producción y de consumo. Por lo mismo todo acto o manifestación de la clase trabajadora para obtener un aumento en su salario, fué considerado como un crimen en contra de la economía, la Asociación Profesional, coalición, y huelga fueron severamente condenados por la doctrina mencionada.

La Constitución de 5 de Febrero de 1857. Con el triunfo de la Revolución de Ayutla y de acuerdo con el plan del mismo nombre. El General Juan Alvarez que en su larga lucha contra el dictador -- Antonio de Santa Ana, había prometido una transformación económica y social del país. Convoca el 16 de Octubre de 1855, un Congreso constituyente para dar al pueblo una Constitución, y así el 5 de Febrero de 1857, don Ignacio Comonfort juró cumplir y hacer cumplir -

dicha Constitución, quedando el país organizado en una República Representativa, Democrática y Federal.

La nueva Constitución era democrática, liberal e individualista y estableció las bases jurídicas de la Nación y del Estado -- Mexicano; se establecieron la declaración de los derechos del hombre reconociendo las garantías de libertad e igualdad, propiedad y seguridad, así como la soberanía popular estableciéndose también la libertad de enseñanza. En el Artículo 10. se estableció: " El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales . En consecuencia declara que todas las Leyes y todas las Autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución ".

Nos dice el Maestro Trueba Urbina que : (23) " Ninguno de los estatutos constitucionales habían creado derechos sociales en favor de los débiles ; el obrero dentro del individualismo y el liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente -

protectora de los débiles, solo se mencionan las instituciones - sociales como objeto de los derechos del hombre. Aquí en México mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo por primera vez se habla en sentido autónomo del Derecho Social, en función de pragmática protectora de los débiles : jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de estos, alza su voz " El Nigromante " Ignacio Ramírez en el Congreso Constituyente de 1856 - 1857, diciendo certeramente y adelantándose a su tiempo : " El mas grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y contínuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la sed y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros : donde quiera que exista un valor allí se encuentra la efigie soberana del trabajo " .

Don Ignacio Ramírez, fué quien por primera vez usa el término Derecho Social con sentido proteccionista y tultivo cuando vuelve a atacar a la Comisión Constituyente, se olvidó esta de -- los Derechos Sociales de ciertas clases desprovistas, diciendo :

" Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales, que faltando a los deberes de la naturaleza abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular -- una debilidad, algunos Códigos antiguos duraron por siglos porque protegían a la mujer, al niños, al anciano a todo ser debil y menesteroso y es menester que hoy tengan el mismo contenido las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera " .

De aquí comprendemos claramente por qué el maestro Trueba Urbina dice que Ignacio Ramírez se adelantó a su tiempo.

Otro gran hombre que puso su talento al servicio de la clase proletaria fué don Ignacio L. Vallarta, quien al ponerse en discusión el Artículo 17 del proyecto de Constitución, afirmaba que sus deberes como legisladores se verían cumplidas al proclamarse el principio -- de libertad de trabajo, pero decía que la reglamentación de ese mis-

mo principio sería objeto de una Ley secundaria que regulara todas las cuestiones de no observarse lo anterior, se corría el riesgo de formar una Ley Fundamental Defectuosa, por la consecuencia de -- extrañas materias que según la teoría constitucionalista de esa época, no podían ser tomadas en cuenta en la Constitución.

Hagamos notar también que la Constitución de 1857 establece el Derecho de asociarse como una garantía individual, podemos afirmar que en la práctica no se aplicaron muchos preceptos, pero fué -- un esfuerzo más de el legislador para alcanzar la justicia social.

También no olvidemos que durante el efímero imperio de Maximiliano de Amsburgo se promulgaron leyes como fué el Estatuto -- Orgánico del Imperio en 1865, careciendo de vigencia práctica y de -- validez jurídica, puesto que la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia sustituyendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad y a la seguridad, mas no por ello se dejaron de conocer los -- problemas sociales del pueblo mexicano.

En el imperio existió la Junta Protectora de las clases menes-- terosas y la Ley sobre los trabajadores.

La primera tenía como función recibir las quejas del trabajador

que prestaba sus servicios personales y tratar de darle solución a los diversos problemas presentados por ellos, así como darles -- atención a las clases menesterosas para su mejoramiento moral y -- material.

La segunda Ley, su función era darle protección a la clase obrera, estipulando la jornada de trabajo, salario y asistencia médica.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se reglamentó el trabajo bajo la denominación " Contrato de Obras " que incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje. No olvidemos que los legisladores de la época consideraban un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del Código Francés que comparaba al hombre con las cosas. Es decir el trabajo no era objeto de prelación, sino de relaciones de -- subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del -- que lo recibe. O sea que el trabajo era un artículo del comercio, no importa quien lo preste, por lo mismo es imposible que exista un Derecho Social del cual emane el Derecho del Trabajo, sino que es a-

fines del siglo XIX que se inicia en Europa los primeros embriones de Derecho Social encaminado a la socialización del Derecho y es hasta la Gran Revolución Mexicana cuando se expiden los decretos de carácter eminentemente social en favor de obreros y campesinos o sea a principios del siglo XX con el constituyente de 1916 - 1917 creándose así el Derecho Social.

A principios de este siglo XX y antes de la Revolución de -- 1910, se empezó a notar en nuestro país la tendencia de proteger al trabajador.

Con la guerra de Independencia, sigue una etapa de ambición personalista por el poder que lleva a la Nación al caos más espantoso que haya vivido, es hasta el regimen del General Porfirio Díaz, - cuando se vuelve a la tranquilidad siguiendo la vía del progreso material, bajo la influencia de ideas individualistas y liberales, alejados de la justicia social.

Es decir que no se busca el equilibrio y armonía entre el capital y el trabajo, para lograr el bien común de la clase trabajadora.

De ahí que no faltaron disturbios y brotes de rebeldía del pueblo principalmente del campesino y del obrero, el primero despojado

de sus tierras por el terrateniente y el segundo explotado por la industria que se iniciaba en el país. Que culminó con el derrocamiento del gobierno del General Porfirio Díaz, este movimiento estuvo encabezado por los miembros del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron el programa y manifestó a la Nación Mexicana de la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, en San Luis Missouri el 10. de junio de 1906 entre los principales miembros encontramos a los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, a Antonio Villarreal, Librado Rivera y otros destacados mexicanos. En este manifiesto establecían un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo, se reglamentaba el servicio doméstico y el trabajo a domicilio, se prohibía el empleo de menores de catorce años en las fábricas, se imponían condiciones de higiene, se obligaba a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo, se obligaba también a dichos patrones a pagar el salario en dinero, se señalaba el descanso dominical obligatorio, y se obligaba a las empresas a admitir una minoría de trabajadores extranjeros.

Estas ideas del Partido Liberal Mexicano sirvieron de antecedentes a la Constitución de 1917 que mas adelante analizaremos.

Las huelgas de Cananea y Río Blanco tienen como origen principal los salarios bajísimos que recibían los trabajadores por su servicio, por la explotación desmedida de su fuerza, por el empresario confabulado con las autoridades, cosa que aprovechó el Partido Liberal Mexicano, para exaltar a las masas trabajadoras a crear grandes movimientos obreros, creando círculos de obreros libres y teniendo como bandera los ideales esbozados por el programa y manifiesto a la Nación Mexicana, para acabar con la explotación de los empresarios y abusos de la dictadura del porfiriato.

En Cananea se puso de manifiesto la fuerza de las organizaciones de trabajadores. Los obreros reclamaban a la Cananea Consolidated Copper Company la jornada de ocho horas de trabajo, el salario mínimo de cinco pesos diarios y que todos los trabajos de la compañía minera ocupara el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos, trato humano y justo, el derecho de ascenso según las aptitudes del trabajador. La compañía rechazó las demandas y los obreros organizaron una manifestación de protesta, la cual fué dispersada a balazos por los empleados norteamericanos, y el ejército norteamericano cruzó la frontera para someter al trabajador mexica-

no . Los dirigentes de la manifestación Esteban Calderón, Manuel M. Diéguez, Justo Félix y otros fueron hechos prisioneros y enviados a San Juan de Ulúa. Y se reanudaron las labores en condiciones de sumisión para los obreros en la Cananea Consolidated Copper -- Company.

En Río Blanco, para parar el movimiento sindicalista que comenzaba a tomar fuerza entre la clase trabajadora, se impone un reglamento general de trabajo que prohibía toda organización obrera; los trabajadores se ponen en huelga en contra de dicho reglamento, además pedían jornadas justas de trabajo y aumento de salario.

El General Díaz a instancia de los capitalistas dispuso que el conflicto se resolviera mediante un arbitraje por supuesto que este fué favorable a los industriales ordenándose que los trabajadores volvieran a la fábrica, y en protesta de este laudo saquean e incendian la tienda de raya de la fábrica de Río Blanco, el General Díaz ordena que las fuerzas federales impongan el orden a través de la -- fuerza de las armas, haciendo un asesinato colectivo, y lo mismo -- que en Cananea los dirigentes supervivientes son apresados y depor- tados a Quintana Roo y la clase obrera con la cabeza agachada vuel

ven a las fábricas.

Con el Plan de San Luis de 5 de Octubre de 1910, Francisco I. Madero protestaba de las elecciones fraudulentas de Junio del mismo año y exitaba al pueblo para que se levantara en armas para terminar con las injusticias sociales cometidas por el regimen del General Díaz. En el mismo Plan se estableció el principio de Sufra gio Efectivo no Reelección, que ya antes habfa proclamado el Gene ral Díaz pero que habfa olvidado, la cual nos dió la primer Consti tución Política Social del mundo moderno, es decir que da origen al Derecho Social, que mas adelante realizaremos su estudio, y que nos costó un millón de vidas segadas por los anhelos de libertad y de justicia social.

ven a las fábricas.

Con el Plan de San Luis de 5 de Octubre de 1910, Francisco

I. Madero protestaba de las elecciones fraudulentas de Junio del mismo año y exhortaba al pueblo para que se levantara en armas para terminar con las injusticias sociales cometidas por el regimen del General Díaz. En el mismo Plan se estableció el principio de Sufragio Efectivo no Reeleccion, que ya antes habia proclamado el General Díaz pero que habia olvidado, la cual nos dió la primer Constitución Política Social del mundo moderno, es decir que da origen al Derecho Social, que mas adelante realizaremos su estudio, y que nos costó un millón de vidas segadas por los anhelos de libertad y de justicia social.

C A P I T U L O I I I .

- a).- EL DERECHO SOCIAL EN LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.
 - b).- EL DERECHO SOCIAL EN LA LEGISLACION DEL TRABAJO VIGENTE.
-
- a).- EL DERECHO SOCIAL EN LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

La Revolución ha sido uno de los medios mas efectivos y san-
grientos de que disponen los pueblos, para transformar su estructura
jurídica, económica y social, de ahí que el pueblo mexicano haya te-
nido que llegar hasta la revolución para poder modificar sus estructu-
ras jurídicas, económicas, políticas y sociales. Al salir del país el
anciano dictador, asume el gobierno un liberal don Francisco I. Made-
ro, obreros y campesinos esperaban la llegada de la justicia social.

El Partido Liberal Mexicano invita al pueblo a continuar la lu-
cha contra los grupos reaccionarios, se van formando agrupaciones de
resistencia, se organiza la Unión de Obreros de Artes Gráficas, ele-
mentos intelectuales y militares revolucionarios se unen a los obreros
para crear la Confederación Nacional de Trabajadores.

En 1912 se creó la Casa del Obrero Mundial, de donde salen nuevos propagandistas que van a crear nuevas agrupaciones obreras en el país; en el norte la Unión Minera Mexicana, la Confederación del Trabajo en Torreón, la Confederación de Sindicatos Obreros de la República en Veracruz.

Mientras tanto Madero creó el Departamento del Trabajo que tenía como función estudiar las condiciones de los trabajadores, -- propicia la formulación del contrato y tarifas de industria textil.

Desgraciadamente Madero se entregó al mando de la clase -- opresora que continúa conservando sus privilegios, lo que ayudó a su asesinato por sus enemigos.

Con el Plan de Guadalupe se designa primer Jefe Constitucionalista a don Venustiano Carranza hasta llegar a la presidencia de la República, quien formula proyectos de Ley Agraria y del Trabajo, para establecer un justo equilibrio entre el capital y el trabajo para lograr el bien común.

En 1915 don Venustiano Carranza, para obtener el apoyo del movimiento obrero celebra un pacto con la Casa del Obrero Mundial

obligándose ésta a organizar batallones de obreros para defender la causa del constitucionalismo y a su vez el gobierno se comprometió a expedir Leyes que beneficiasen a los trabajadores.

En un documento que a la letra dice :

"1a.- El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución, expresada por decreto de 12 de diciembre del año próximo pasado, de mejorar, por medio de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

" 2a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la Revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del Gobierno Constitucionalista, ya para combatir a la reacción.

" 3a.- Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las dos cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista atenderá, -

cor. la solicitud que hasta hoy ha empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia del contrato de trabajo.

" 4a.- En las poblaciones ocupadas por el Ejército Constitucionalista, y a fin de que éste quede expedito para atender las necesidades de la campaña, los obreros se organizarán de acuerdo con el comandante militar de cada plaza para el resguardo de la misma y la conservación del orden.

" En caso de desocupación de poblaciones, el Gobierno Constitucionalista, por medio del comandante militar respectivo, avisará a los obreros su resolución, proporcionándoles toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares ocupados por las fuerzas constitucionalistas.

" El Gobierno Constitucionalista, en los casos de reconcentración, auxiliará a los obreros, ya sea como remuneración de los trabajos que ejecuten, ya a título de ayuda solidaria, mientras no se les proporcione trabajo, con objeto de que puedan atender las principales necesidades de subsistencia.

" 5a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial formarán -- listas en cada una de las poblaciones en que se encuentren organizados, y desde luego en la ciudad de México, incluyendo en ellas los --

nombres de todos los compañeros que protesten cumplir con lo que dispone la cláusula 2a. Las listas serán enviadas, inmediatamente que estén concluidas, a la primera jefatura del Ejército Constitucionalista, a fin de que éste tenga conocimiento del número de obreros que están dispuestos a tomar las armas.

" 6a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del obrero mundial hacia la Revolución Constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la Revolución, ya que ésta hará efectivo, para las clases trabajadoras, el mejoramiento que persiguen por medio de sus agrupaciones.

" 7a.- Los obreros establecerán centros y comités revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo, Los comités, además de la labor de propaganda, velarán por la organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en favor de la causa constitucionalista.

" 8a.- Los obreros que tomen las armas en el Ejército Constitucionalista y los obreros que presten servicios de atención o curación de heridos u otros semejantes, llevarán una sola denomina--

ción, ya sea que estén organizados en compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones. Todos tendrán la denominación de " rojos " .

" Constitución y Reforma, Salud y Revolución Social. H. - Veracruz, 17 de febrero de 1915. Firmado : Rafael Zubarán Capmany (Secretario de Gobernación, en representación del Primer Jefe). - Rafael Quintero.- Carlos M. Rincón.- Rosendo Salazar.- Juan Tudó.- Salvador Gonzalo García.- Rodolfo Aguirre.- Roberto Valdez.- Celestino Gasca (en representación de la Casa del Obrero Mundial.- Rúbricas " .

Formados los batallones rojos su acción no se concretó solamente a la de ser soldados, ya que se organizaron sindicatos entre obreros y campesinos e ilustraron al pueblo respecto de los principios de la revolución, ganando así la simpatía de la clase trabajadora en favor del movimiento revolucionario despertando la revolución inquietudes sociales, entre la clase proletaria.

Pidiendo una legislación laboral proteccionista de los derechos del trabajador, es decir se exigía un derecho del trabajo.

El manifiesto aprobado en un congreso, de la Confederación

de Sindicatos Obreros del Distrito Federal con sede en el Estado de Veracruz el 5 de Marzo de 1916, se luchó en contra de los casatenientes en favor de los inquilinos, el texto fué el siguiente :

" PRIMERO. La Confederación del Trabajo de la Región Mexicana acepta, como principio fundamental de la organización obrera, el de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción.

" SEGUNDO. Como procedimiento de lucha contra la clase capitalista, empleará exclusivamente la acción directa, quedando excluida del esfuerzo sindicalista toda clase de acción política, entendiéndose por ésta el hecho de adherirse oficialmente a un gobierno o a un partido o personalidad que aspire al poder gubernativo.

" TERCERO. A fin de garantizar la absoluta independencia de la Confederación, cesará de pertenecer a ella todo aquel de sus miembros que acepte un cargo público de carácter administrativo.

" CUARTO. En el seno de la Confederación se admitirá toda clase de trabajadores manuales e intelectuales, siempre -- que estos últimos estén identificados con los principios aceptados

y sostenidos por la Confederación, sin distinción de credos, nacionalidades o sexo.

" QUINTO. Los sindicatos pertenecientes a la Confederación son agrupaciones exclusivamente de resistencia.

" SEXTO. La Confederación reconoce que la escuela -- racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora. "

El brote de huelga no se hace esperar en todo el territorio nacional que hacen que el primer Jefe Constitucionalista don -- Venustiano Carranza reprima al Movimiento Obrero.

El edificio de la Casa del Obrero Mundial es clausurada, se clausuran también los periódicos El Arlete y el Acción, terminándose el pacto de 1915 entre el gobierno y el proletariado.

Con la dictadura del General Díaz se destruyó en la práctica la Constitución de 1857, ya que sus artículos fueron modificados y otros eran anacrónicos. El primer Jefe Constitucionalista ordena -- iniciar un estudio exhaustivo de las modificaciones que se habían hecho a dicha Constitución, para tal fin es preciso convocar a un Congreso en cuya planeación se plasmaron las verdaderas necesidades -- del pueblo y de la época.

El Congreso se instaló en Querétaro el 10. de Diciembre de 1916 en el figuraron políticos y militares que habfan actuado durante la lucha armada, como fueron el General Francisco J. Múgica, el General Esteban B. Calderón, el General Cándido Aguilar, General Heriberto Jara todos del grupo de izquierda, del grupo de derecha sobresalleron el Ingeniero Félix P. Palavicini, Licenciado Luis Manuel Rojas, Licenciado Alfonso Gravioto y el Licenciado José Natividad Macías.

Hagamos notar que el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza no implicaba un cambio radical en la estructura económica, política y social de México, ya que se seguían los lineamientos de la Constitución de 1857 predominando el espíritu liberal.

La Constitución de 1917, rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces en los preceptos constitucionales, incluyó principios avanzados de reforma social y derechos en beneficio de los campesinos y de la clase obrera.

Al lado de las garantías individuales que asentó en su artículo inicial estatuyó también postulados nuevos destinados a

consagrar las garantías sociales, así se establecieron principios socialistas que vinieron a sancionar el nuevo estado social y política fruto de la Revolución Mexicana.

Al surgir la idea de un Congreso Constituyente, se le señalaban dos objetivos : incorporar las reformas sociales que se habían implantado en la etapa revolucionaria y reformar la Constitución de 1857 para adaptarla al nuevo orden de cosas.

En el Constituyente de 1917, la discusión se desató -- en las reformas al proyecto del artículo quinto, que solo tenía la libertad de trabajo sin ninguna otra garantía social para los obreros.

Las reformas a dicho artículo se debe a un grupo de Diputados que sin tener conocimientos jurídicos pero sabedores de las injusticias en que vivía la clase obrera levantaron su voz con objeto de proteger a la sufrida clase obrera.

La Constitución de 5 de febrero de 1917, es la primera en el mundo en consagrar principios sociales, los que vendrían a darles protección a las clases económicamente débiles, las garantías sociales no pasaron a formar parte de las leyes secundarias sino que fueron elevadas a la categoría de normas supremas.

Jara, Victoria, Aguilar, Múgica y Calderón, fueron los pioneros que rompieron con los moldes plásticos constitucionales para lograr establecer preceptos con tendencias sociales, los cuales están consagrados de manera especial en los artículos 123 y 27 de nuestra Carta Fundamental, en las ideas constituyentes de Querétaro no solamente se escuchaban las garantías individuales, sino que frente a éstas tuvieron gran aceptación los derechos sociales, que no llevaban otra finalidad que el de proteger a la clase trabajadora. La Constitución de 1917 en su Artículo 123 consagra principios relativos al trabajo, a la previsión social, con ello muestra al mundo sus adelantos, ya que mas tarde constituciones de otros países establecieron nuevos derechos sociales.

Los derechos del hombre los vemos cristalizados en las constituciones político sociales de nuestra época, cuyos antecedentes encontramos desde el Movimiento Revolucionario de 1910, que tuvo un nacimiento de carácter político pero que mas tarde dió a luz una constitución política y social, conforme al pensamiento del Maestro Trueba Urbina, la teoría integral es en suma no solo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 (precepto revolucionario) sino la fuerza dialéctica para la transformación de las -

Jara, Victoria, Agullar, Múgica y Calderón, fueron los pioneros que rompieron con los moldes plásticos constitucionales para lograr establecer preceptos con tendencias sociales, los cuales están consagrados de manera especial en los artículos 123 y 27 de nuestra Carta Fundamental, en las ideas constituyentes de Querétaro no solamente se escuchaban las garantías individuales, sino que frente a éstas tuvieron gran aceptación los derechos sociales, que no llevaban otra finalidad que el de proteger a la clase trabajadora. La Constitución de 1917 en su Artículo 123 consagra principios relativos al trabajo, a la previsión social, con ello muestra al mundo sus adelantos, ya que mas tarde constituciones de otros países establecieron nuevos derechos sociales.

Los derechos del hombre los vemos cristalizados en las constituciones político sociales de nuestra época, cuyos antecedentes encontramos desde el Movimiento Revolucionario de 1910, que tuvo un nacimiento de carácter político pero que mas tarde dió a luz una constitución política y social, conforme al pensamiento del Maestro Trueba Urbina, la teoría integral es en suma no solo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 (precepto revolucionario) sino la fuerza dialéctica para la transformación de las -

estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social - para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que - viven en nuestro país.

Todos los manifiestos, decretos, programas y disposiciones que se han hecho mención referentes al trabajo y que tuvieron lugar antes y en plena lucha revolucionaria, vienen a constituir los antecedentes inmediatos del Artículo 123 Constitucional.

En el Artículo 123 Constitucional se enuncian las garantías sociales establecidas por el Estado, con la finalidad de proteger a la sociedad, al obrero en función del bienestar colectivo.

Con el mencionado artículo se viene a reparar una serie de injusticias que vino padeciendo nuestro país de ahí la importancia de la formulación de los derechos sociales que tienen por objeto dignificar a la persona humana, así como humanizar la vida jurídica y económica de nuestro país; en el Artículo 123 Constitucional no solamente se propone la distribución justa y equitativa de la riqueza, sino que además tiene como meta la elevación de la clase trabajadora.

Los derechos sociales de las personas humanas son - múltiples : Derechos a la Educación, a la Cultura, a conseguir altos niveles de vida, al progreso económico, a la Asistencia -- Social. Se determinan las condiciones del trabajo para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales. Se establece la jornada máxima de ocho horas prohíbe a las mujeres y a los niños participar en labores insalubres y peligrosos, estipuló que por cada seis días de trabajo el operario debe disfrutar de un día de descanso, cuando haya necesidad de aumentar las horas de jornada, por el tiempo excedente de trabajo recibirá un salario doble del fijado para las normales.

Los trabajadores tendrán seguridad social, escuela, enfermería y los demás servicios necesarios a la comunidad, los patrones serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, además las Leyes reconocen el derecho de huelga y los paros creando con ello las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuya finalidad es la de resolver los conflictos entre los patrones y obreros.

Con todos estos derechos, México ha dado un paso tan

vigoroso en la lucha por la justicia social, que no solo benefició al proletariado mexicano, sino al trabajador de todo el mundo, -- pues el Artículo 123 ha servido de base a muchas legislaciones laborales.

A continuación transcribimos el Artículo 123 Constitucional : Del Trabajo y de la Previsión Social.

" Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán :

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo :

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno -- industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el tra-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.

Título Sexto.

bajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos ;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económica; los segundos se aplicarán en ramas de terminadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el

orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas :

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para coner las - condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asímis- mo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo indus- trial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y - la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifi- quen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir - utilidades a las empresas de nueva creación durante un número - determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada em- presa se tomará como base la renta gravable de conformidad con - las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los traba- jadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Se-- cretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f). El derecho de los trabajadores a participar en las uti-
lidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o admi-
nistración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de
curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, -
ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que -
se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban --
aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiem-
po excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas nor-
males. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres
horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores -
de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admiti--
dos en esta clase de trabajo:

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cual-
quier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a propor--
cionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las
que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento men-
sual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer
escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.
Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones,
y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la pri-

mera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, - cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil - metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los acci- dentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los tra- bajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o tra- bajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la in-- demnización correspondiente, según que haya traído como conse-- cuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanen- te para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contra- te el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar en la instala- ción de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene -- y salubridad y adoptarlas medidas adecuadas para prevenir acciden

tes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajadores, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exce-

so de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la --
Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la --
fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, me-

diante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario -- cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por -- recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su -- cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de -- esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de de-- pendientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, -- tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, só lo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigi-- bles dichas deudas, por la cantidad excedente del sueldo del trabaja-- dor en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores -- será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación -- adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los -- gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los con--trayentes, aunque se expresen en el contrato :

a) las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la ndole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a julcio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no -- se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determina--dos.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se considerará de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e -

higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

B Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas

en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes, y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social.

b).- EL DERECHO SOCIAL EN LA LEGISLACION DEL TRABAJO VIGENTE.

La obra del Artículo 123 Constitucional, fué el resultado de todos aquellos debates, conceptos y discusiones vertidos en el seno del Constituyente de 1917, por quienes concientes de su responsabilidad y de los grandes problemas de la clase obrera, lucharon por que se estableciera, todo un capítulo dentro de la Constitución, que se llamó " Del Trabajo y la Previsión Social ".

De acuerdo con la redacción original del preámbulo del artículo mencionado, el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados estaban facultados, para legislar sobre el trabajo. Esta facultad de legislar de los Estados, y del Congreso en materia de trabajo, se debió, a que se desconocían las necesidades propias de cada Estado, también consideró el Congreso Constituyente, la no violación de la soberanía de cada Estado. Fué -- así como los Estados empezaron a dictar leyes en materia de trabajo, de ahí que aparezcan hasta 86 actas legislativas en esta materia, entre los Estados mas destacados por sus leyes, encontramos a Veracruz, Yucatán y Tamaulipas.

La Ley de Trabajo del Estado de Veracruz, expedida el 14 de Enero de 1918 por el Gobernador Cándido Aguilar; fué modelo y antecedente de las demás leyes que le siguieron, además de su gran

trascendencia, permitió y favoreció el desarrollo del derecho y la organización de la clase obrera. En ella encontramos reglamentado, el contrato individual del trabajo, del salario, la participación de utilidades, contratos especiales de mujeres y niños; la asociación profesional, el sindicato gremial, el contrato colectivo, la huelga, riesgos profesionales, autoridades en materia de trabajo.

La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de Septiembre de 1918, En este Estado hubo dos Códigos, el primero de Felipe Carrillo Puerto, que siguió los lineamientos de el Código de Veracruz y el segundo de Alvaro Torres Díaz, que introdujo dos reformas, una relativa a la personalidad jurídica, que se dió a las organizaciones de trabajadores, para celebrar contratos de trabajo, convenios industriales, y ejercer las acciones que de los mismos derivan, con la condición que dichas organizaciones obreras, quedaran bajo el control de un partido político; la otra hace referencia al derecho de huelga, estableciendo que al declarar la huelga, los obreros debían someter el conflicto a la discusión de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, salvo que no se estuviera conforme con el fallo podían de no acceder el patrón a sus pretensiones declarar la huelga.

La Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas es de importan

cia, porque fué tomada como modelo, para un anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo, reglamentó con mayor amplitud la fracción XVI, del Artículo 123 Constitucional, pues estableció el Sindicato Gremial, el Sindicato Industrial y el Sindicato de Empresa.

Em 1925, surge la idea de federalizar la materia de trabajo, quedando exclusivamente a cargo del Congreso de la Unión, la facultad de legislar sobre Derecho del Trabajo.

Y en 1929, tiene lugar la Reforma Constitucional del Artículo 123 fracción XXIX, y del 73, fracción X, para unificar la Legislación del Trabajo, en toda la República.

El antecedente a la Ley Federal del Trabajo de 1931, fué el proyecto Portes Gil, que causó descontento entre obreros y patrones, que establecía que estaban sujetos a esa Ley todos los trabajadores y patrones, inclusive el Estado, cuando tenga el carácter de patrón; el Contrato Individual, el Colectivo, el Contrato Ley, hacían mención entre los contratos del de Aparcería, dueños de fincas rústicas, reglamentó el trabajo minero, el ferrocarrilero, el trabajo a domicilio, el trabajo de aprendices.

Dentro de la asociación profesional reconoció el Sindicato Gremial y el de la Industria, los riesgos profesionales, y la huelga.

En 1931 se formuló un nuevo proyecto, en una Convención Obrero Patronal, que se convirtió en Ley el 18 de Agosto de ese mis-

mo año.

En 1932, se creo el Departamento Autónomo del Trabajo, que en 1940, se transformó en Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Esta Ley que estuvo en vigencia hasta el 30 de Abril de 1970, fué objeto de una serie de críticas y por lo mismo sufrió -- múltiples reformas, estas modificaciones se deben a la situación socio-económica de México, que ha ido evolucionando debido al desarrollo industrial del país; en consecuencia, esas modificaciones han respondido en su tiempo, a los cambios sociales y económicos, aunque no del todo satisfactorios.

Otro aspecto trascendental que tuvo la Ley de 1931, es el relativo al Derecho Procesal del Trabajo, ya que constituyó un medio, para que los trabajadores obtengan el reconocimiento de sus derechos, cuando estos son violados por desconocidos por el patrón, con carácter especial y con función proteccionista hacia el trabajador.

Con esta Ley se consolida que el Estado, debe colocarse por encima de los intereses del capital y del trabajo, para llevar a cabo los fines de la Justicia Social.

La nueva Ley Federal del Trabajo de lo. de Mayo de 1970,

viene a ser el punto de partida de los principios del Derecho Social Laboral, que tienen su origen en el glorioso Artículo 123 Constitucional.

En la primera parte de dicha Ley, queda comprendido el término de justicia social, meta a seguir en la nueva ley. Esta ley vino a dar una mayor garantía, a la libertad sindical, a la libre contratación colectiva y al ejercicio del derecho de huelga.

Hagamos ver que esta Ley no abarca todo el Derecho de Trabajo, ni es una obra final, sino que es un triunfo postrero de la Revolución de 1910, ya que el Derecho Social Laboral, deberá seguir su camino, y estar en manos de los trabajadores, luchar por mejores condiciones de vida y a los patrones, para temperar la injusticia que impera en sus fábricas.

El artículo 3o. de la Nueva Ley acabó con el concepto de trabajo mercancía y la eleva a la categoría de un Derecho y de un deber social, en consecuencia nunca más se le aplicarán las normas que se ocupen de las cosas, sino que el trabajo vuelva a ser el ejercicio de la noble profesión de trabajar.

El artículo 3o., establece que el trabajo exige derechos para las libertades y dignidad de quien lo presta, lo que significa que han de respetarse en la persona del trabajador, todos los dere

chos y libertades que acepta el título primero de nuestra Constitución, y además debe tratarse al trabajador con el respeto y consideración que corresponden a la esencia del hombre.

El párrafo último del artículo 3o. complementa, la nueva idea del derecho, la actividad del hombre ha de presentarse en -- condiciones que aseguren su salud y un nivel económico de vida, para él y su familia. En consecuencia ninguna empresa podrá funcionar ni hacer uso de instalaciones que pongan en peligro la salud, o la vida de los trabajadores.

El punto de partida, el fin de las normas de trabajo, son el hombre mismo, es decir, el hombre trabajador, por lo cual el orden jurídico, comenzando desde el Artículo 123, hasta las convenciones colectivas y aún hasta las condiciones particulares de las relaciones individuales de trabajo, tienen como finalidad suprema, asegurar al hombre que trabaja, una existencia digna de ser humana.

Las frases descritas encuentran su prólogo en el artículo 2o., que es la norma que determina los fines de la Legislación del Trabajo; el derecho del trabajo tiende a conseguir el equilibrio, la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

La norma establece una distinción entre equilibrio que --

necesariamente debe prevalecer en los factores de la producción y que consisten en el presupuesto de toda actividad económica y la justicia social. El equilibrio que nos da la Nueva Ley, tiene por objeto dar a la parte que ha sufrido y sufre injusticias, la -- participación que le corresponde en el proceso de la producción o sea en equilibrio en donde impere la bandera de la justicia social, es decir que el equilibrio entre el trabajo y el capital, es un equilibrio que nace de la justicia social, de ahí que la fuerza económica del futuro habrá de ponerse al servicio de la justicia hasta su transformación, en una economía forjada por los hombres, para todos los seres humanos. La nueva Ley no hace una definición de la Justicia Social, debido a que no es fácil hacerlo, pero ésta se deduce de la combinación de los artículos 2o. y 3o. La justicia social se propone distribuir los bienes de la producción económica, a fin de otorgar al elemento humano un nivel económico decoroso que es tanto como conducir una existencia digna.

En la nueva Ley el derecho del trabajo tiene un concepto humanitario ya que se trata de asegurar la vida misma del hombre trabajador, es decir, establece un derecho que se ocupa primero de la satisfacción de las necesidades vitales del hombre,

para elevarlo después a los reinos múltiples, en donde la cultura se entrega al servicio del hombre.

El Maestro Trueba Urbina, nos dice que (24) " La Nueva Legislación Laboral supera a la Ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del diario de la Ley anterior, en cuanto que, a los derechos sociales, se reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger las prestaciones de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos".

24) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo.

Editorial Porrúa. México 1970. Página 191.

Hemos dicho que la nueva Ley, establece prestaciones superiores a la anterior, como son : un aguinaldo anual, los fondos de ahorro, la prima de antigüedad, un período mas largo de vacaciones, protección del salario, así como a las mujeres y menores; aunque algunas disposiciones del Artículo 123 no obstante del tiempo transcurrido, no han podido cumplirse, sobre todo lo referente al precepto que impone a los patrones la obligación de propiciar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

El artículo 5o. de la nueva Ley, afirma que las disposiciones de esta Ley son de orden público, de ahí que cualquier estipulación escrita o verbal contraria a los derechos sociales mínimos, que contiene el propio precepto, no producirá efecto legal alguno. Al hacer mención al concepto de orden público esta Ley, trae consigo confusiones debido a que las leyes del trabajo, son de derecho social y no de derecho público, aunque al parecer nuestro legislador no utilizó la idea de orden público como de derecho público sino que mas bien la adoptó como una concepción civilista ya que el propósito de declarar las normas laborales como de orden público fué el de que no produjera efecto legal, la renun-

cia de derechos laborales, como lo concibe la doctrina civilista.

El Artículo 123 Constitucional ordena, que cuando se trata de estipulaciones contrarias a las garantías sociales, el propio precepto, los declara nulos, de ahí la naturaleza eminentemente social del mencionado artículo, al no darles ningún valor legal.

El artículo 80., define al trabajador como la persona física que presta a otra su trabajo personal subordinado, este precepto se aparta de la definición de la Ley de 1931 en dos aspectos, -- para esta Ley el trabajador, es la persona que presta a otra un -- servicio personal, en virtud de un contrato de trabajo, en tanto -- que la nueva Ley, es bastante el hecho de la prestación de trabajo, sin que sea necesario probar la existencia de un contrato, -- prueba difícil y a veces imposible.

En la Nueva Ley, encontramos preceptos que vienen a beneficiar, sino del todo, si en gran parte a la parte trabajadora: las normas sobre las condiciones de trabajo, tienden a asegurar de -- manera inmediata y directa la salud y la vida del trabajador, además de recibir un ingreso económico decoroso son normas que -- brotan de las exigencias de la vida y cuya finalidad consiste en elevar la condición del hombre, colocándolo en un plano donde -

pueda moverse el espíritu, para poder aspirar a un nivel cultural cada día mejor.

Las condiciones de trabajo cuando las exigencias sociales lo requieran, deben transformarse, a fin de que sea expresión del Derecho Social Laboral.

El artículo 56 establece las condiciones de trabajo, en ningún caso podrán ser inferiores, a las fijadas por esta Ley, y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Entre las condiciones de trabajo encontramos principalmente una jornada máxima de trabajo, que evite un agotamiento físico del trabajador, protección de las mujeres, y niños.

Respecto del salario, es de vital importancia para los trabajadores, en tanto que juegan un papel eminentemente social, pues permitirá al trabajador, conservar su salud y conducir una existencia digna.

Dice el artículo 82, que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por su trabajo, complementado por -

el 86, a trabajo igual desempeñado en puesto jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. Dice la Ley en su artículo 85 que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo. Es decir, el salario que reciba el trabajador, debe ser suficiente, para que este y su familia, satisfagan sus necesidades, puedan adquirir bienes que les permita vivir, en condiciones dignas preocupándose el Estado, porque los bienes sean inalienables e inembargables.

Nuevos Derechos Sociales que se consignan en la Nueva Ley Federal del Trabajo: el artículo 63 señala que durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos. Complementado por el artículo 64 que nos dice que cuando el trabajador, no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, durante las horas de reposo, o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como el tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

(25) Nueva Ley Federal del Trabajo.

Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A.

México 1970.

El artículo 68 nos dice que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido por esta Ley, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda - de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador, el tiempo excedente con un doscientos por ciento, más el salario - que corresponda a las horas de la jornada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 73 los trabajadores no están obligados a prestar servicios en su día de descanso. Si se quebranta esta disposición, - el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio - prestado.

Artículo 80 establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Complementado por el artículo 81 las vacaciones deberán concederse a los trabajadores, dentro de los seis meses siguientes al -- cumplimiento del año de servicios...

Otro de los derechos, es la prima de antigüedad, consagrada en la Ley, como una garantía de carácter reivindicatorio, en relación con el régimen de explotación del hombre; con la prima de an-

tigüedad se sustrae al trabajador de la alineación, recuperando - parte de su trabajo, con el importe de la prima de antigüedad, de doce días de salario, por cada año de servicios prestados, por - lo tanto nuestra Ley atenta a un imperativo de justicia social, - que establece el derecho a la prima de antigüedad, como un acto de interés social, que viene a beneficiar a la parte trabajadora .

Se estableció también el derecho de preferencia y ascenso, se debe tomar en cuenta la antigüedad del trabajador, así como - la aptitud del mismo, para poder ascender, tendrá que demostrar su capacidad.

Lo mismo se regula el derecho de invención y el derecho de aguinaldo.

La Nueva Ley en su artículo 354 , reconoce la libertad de -- coalición de trabajadores y patrones, lo que viene a constituir, - organizaciones de defensa, de los intereses comunes, de las cla - ses sociales .

El artículo 356, define al Sindicato, diciendo que es la aso - ciación de trabajadores o patrones sustituida, para el estudio, me - joramiento y defensa de sus respectivos intereses .

La Asociación Profesional, de los trabajadores, lucha por el mejoramiento de las condiciones económicas y por la transforma--

ción del régimen capitalista.

La Asociación de los Patrones, tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales.

Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto :

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Esta Ley dió a conocer una fracciónmas en lo relativo a la huelga, que es la de exigir el cumplimiento de las disposiciones legales, sobre participación de utilidades.

El artículo 386, regula el contrato colectivo de trabajo, que sirve para establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo, en una o mas empresas.

Mediante la fuerza de la asociación profesional obrera y de la huelga, se han logrado equilibrar en gran parte, las fuerzas del capital y del trabajo, en consecuencia se puede obtener del patrón la firma del contrato colectivo, lo cual constituye un derecho social autónomo, mediante él se pueden obtener beneficios mayores, dentro de las garantías sociales; de las garantías sociales mínimas, contenidas en nuestra Ley, y en el Artículo 123 Constitucional.

Hagamos notar que en el artículo 386 se define el trabajo -- colectivo, diciendo que es el convenio celebrado entre uno o va-- rios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o - varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condi-- ciones, según las cuales, debe prestarse el trabajo, en una o va-- rias empresas o establecimientos.

Los Riesgos del Trabajo y la Seguridad Social.- La Constitución de 1917, fué la que creo con carácter social, y con una gran amplitud, los riesgos del trabajo, quitándole responsabilidad al empresario, pues dictó diversas obligaciones, a cargo de los patrones, para evitar los accidentes de trabajo.

De acuerdo con el Artículo 123 se considera a los riesgos de trabajo, como los accidentes, como las enfermedades sufridas, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute.

Bajo el nombre de riesgos de trabajo, la Nueva Ley reglamenta los accidentes y enfermedades que puedan sufrir los trabajadores, en ejercicio de sus trabajos o con motivo de éste.

Es de gran importancia, para la vida del hombre la seguridad social, la que tiene su base en el Artículo 123 Constitucional, derivando con ello la expedición de la Ley del Seguro Social, quedando comprendidos en la misma, los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros confines análogos.

La seguridad social, comprende un haz de derechos para -- beneficio de los trabajadores, pues con el Seguro Social, se tute la y se protege a todos los trabajadores. El Seguro Social, es de carácter obligatorio, para todas las personas que están vincula-

das por la relación de trabajo o por un contrato y se debe seguir --
luchando para que la seguridad social, amplíe su campo de acción
y no solo vele por la salud del trabajador, sino que amplíe sus --
funciones en todos los aspectos, para que cumpla con la misión --
encomendada.

C A P I T U L O I V

- a).- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL LABORAL.
- b).- DEFINICION DE DERECHO SOCIAL LABORAL A TRAVES DE DIVERSOS AUTORES.
- c).- DEFINICION DE DERECHO SOCIAL LABORAL QUE PROPONEMOS.

a).- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL --
LABORAL.

Existen dos teorías que han alcanzado gran difusión en el terreno jurídico.

La primera de ellas, encuentra su origen en las Constituciones Políticas, Mexicana y de Weimar; esta teoría ha sido difundida en Alemania por el filósofo Gustavo Radbruch; y en México entre -- otros juristas por el Dr. Mario de la Cueva.

Esta teoría sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del Derecho Social y como parte de este el Derecho del Trabajo.

La segunda teoría representada por el maestro Alberto Trueba Urbina, con fundamento en el Artículo 123 de la Constitución Política

Mexicana de 1917, basada en los principios reivindicatorios, proteccionistas y tutelares de la clase trabajadora.

Lo que conduce a una socialización del Capital y del Trabajo, como lo demuestra el Artículo 123 Constitucional, y la Ley -- Federal del Trabajo que se desprende de este Artículo.

b).- DEFINICION DE DERECHO SOCIAL LABORAL A TRAVES DE DIVERSOS AUTORES.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice : (26) " El Derecho Social es el conjunto de principios institucionales y normas que en función de integración, protegen, tutelas y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles " .

Nosotros compartimos la acertada definición, del maestro Trueba Urbina, ya que en ella se abarca la tutela, la protección y la reivindicación de las clases débiles, como es la obrera, para alcanzar la igualdad y un bienestar social que le corresponde y reivindicarles sus derechos que no han ejercido en mucho tiempo.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez nos dice que : (27)

(26) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo.

Editorial Porrúa. México 1972. Página 155.

(27) Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Social.

Editorial Porrúa. México 1967. Página 66.

" El Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia en las otras clases sociales dentro de un orden jurídico ".

Esta definición, del maestro Mendieta y Núñez, sigue la corriente inspirada en las Constituciones Mexicana y de Weimar por su carácter proteccionista de la clase económicamente debil.

El jurista chileno Walker Linares, define al Derecho Social - Laboral como : (28) " El conjunto de normas y leyes destinadas a mejorar la condición económica social de los trabajadores de toda índole, esto es de las clases económicamente débiles de la sociedad compuesta de obreros, empleados, trabajadores, intelectuales e independientes".

Esta definición admite una finalidad, discutibles, del Derecho Social Laboral, pero no contiene todos los elementos necesarios - para caracterizarlo, basta que hay normas, leyes y teorías que para -- nada se refieren o protegen la condición de los económica y socialmente débiles y sin embargo pertenecen al Derecho del Trabajo.

(28) Walker Linares.- Panorama del Derecho Social Chileno.
Editorial Universitaria . Santiago de Chile, 1947. Página 14.

Existe arraigada una idea en casi todos los autores, que es la de proteger a los débiles; en casi todas las definiciones del Derecho Social las encontramos y en ello parece fundarse la existencia de una Legislación Social, que se funda en dar a la organización estatal los medios necesarios para el cumplimiento de tal fin; ello sería lo ideal pero hagamos notar que el considerar como fin del Derecho Social Laboral la protección de los económicamente débiles, reduce las proporciones de la cuestión y la conduce por un derrotero inexacto, - pues económicamente débiles son los menesterosos, los inválidos, - los carentes de medios de fortuna, pero a ninguno de estos se refiere el Derecho Social Laboral; ya que solo se ocupa de los que viven de su trabajo, en cualquier forma en que se preste dicho trabajo.

Por ello aceptamos la definición del maestro Trueba Urbina, que ya transcribimos con anterioridad y en la cual vemos que no solamente se protege al trabajador, sino que se tutelan sus derechos y se le reivindican de los mismos; principios sobre los cuales gira la Teoría Integral.

Que en resumen viene a ser el resultado de la integración del Derecho Social en el Derecho del Trabajo, que en nuestro país se encuentra resumido en el Artículo 123 Constitucional.

c).- DEFINICION DE DERECHO SOCIAL LABORAL QUE PRO-
PONEMOS .

Derecho Social Laboral, es el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Natural, que protegen y tutelan a todo ser humano, que presta un trabajo, reivindicándoles sus derechos, -- para evitar que una clase social poderosa explote a otra por encontrarse en un plano de inferioridad económica.

Decimos conjunto de normas jurídicas; puesto que para ello hubo necesidad, de que un órgano del Estado, formulara y promulgara determinadas reglas jurídicas de observancia general.

Decimos principios de Derecho Natural, porque es la regulación justa de cualquier situación concreta, presente o futura, y admite por ende, la variedad de contenidos del mismo Derecho, en relación con las condiciones y exigencias siempre nuevas de cada situación especial, sin implicar la negación de principios supremos, universales y eternos, que valen por sí mismos y deben servir de inspiración para la solución de los casos singulares.

Decimos que protegen al trabajador, porque tratan de evitar la explotación a que puede ser sometida una clase social débil por otra económicamente poderosa.

Decimos que tutelan, porque los derechos establecidos - por la Ley, se encuentran vigilados por organismos expresamente creados para ello, donde el trabajador puede exigir sus derechos, - como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Decimos que reivindicán; ya que existe una fuerza dialéctica para transformar las estructuras económicas y sociales haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo.

C O N C L U S I O N E S .

I.- El Derecho Social está integrado por disciplinas científicas que con características especiales, es imposible localizarlas en las ramas del Derecho Privado o del Derecho Público, como son fundamentalmente el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario.

II.- El Derecho Social es por naturaleza histórico integracionista, porque es el reconocimiento palpable de la victoria alcanzada por los trabajadores, principalmente en sus luchas contra toda la ordenación jurídica del siglo pasado, que tuvo necesariamente que reconocer un mínimo de garantías.

III.- Desde la mas remota antigüedad existieron normas jurídicas laborales aisladas, solo que no había conflictos de clases obrero-patronales.

IV.- El Derecho Laboral es parte del Derecho Social, y entre ambos hay una unidad histórico-social; ya que el Derecho Laboral nació por las divergencias de clase : Capitalista y Obrera.

V.- Para conocer la situación de los trabajadores en el México Prehispánico, nos fué necesario recurrir a la organización social del pueblo azteca, en la que no habfa protección de ninguna índole para los trabajadores, menos aún la existencia de un Derecho Social.

VI.- Las normas que rigieron durante el México Colonialista fueron : La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias y las Ordenanzas, ambas establecían reglas proteccionistas para los indios; pero nunca llegaron a aplicarse, ya que nunca existió una conciencia de clase.

VII.- En el México Independiente, se dictaron varios decretos con gran sentido social, como fueron : la abolición de la esclavitud, la extinción del tributo que pagaban los indios.

VIII.- Con el triunfo de la Gran Revolución Mexicana, encabezada por don Francisco I. Madero, se dan por terminados los viejos valores de la dictadura.

IX.- En casi todas las Constituciones del mundo se proclaman Derechos Individuales y Derechos Sociales, ya que no solamente se protege al individuo, sino a las sociedades y a los económicamente débiles.

X.- En el Congreso Constituyente de 1916, estuvo presente la participación genuina del pueblo mexicano, en él se manifestaron y consolidaron en Preceptos Constitucionales, los Derechos -- Sociales; de ahí, que sea la Constitución de 1917 la primera en el mundo en consagrar principios de Derecho Social.

XI.- El Artículo 123 Constitucional, es un instrumento de lucha de los trabajadores contra el Capital; tiende a proteger al trabajador en general, consigna derechos sociales, para la reivindicación de la clase trabajadora y de esa manera dignifica a la persona humana y humaniza la vida jurídica y económica de nuestro país.

XII.- Conforme a la Teoría Integral, el Artículo 123, no solo tiene aplicación en las relaciones sociales, sino que es una fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y - sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social.

XIII.- En el Artículo 2 de la Nueva Ley Federal del Trabajo se determinan los fines de la Legislación del Trabajo : asignar al - hombre que trabaja una existencia digna de ser humano, a conseguir la Justicia Social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

XIV.- La Nueva Ley Federal del Trabajo en su Artículo 3, al mencionar que el trabajo es un Derecho y un Deber, le está dando un sentido proteccionista a los trabajadores y dentro del mismo le está otorgando un mínimo de garantías sociales que deben ser respetadas y como lo menciona el Artículo deben de asegurar un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

XV.- En la Constitución Política de 1917, se dió al Estado Mexicano, la facultad de intervenir directamente, para defender los intereses de los trabajadores, como clase social y lo arrebató jurídicamente del libre arbitrio de la clase patronal; pero no podemos afirmar que el ciclo revolucionario haya terminado en nuestro país, ya que la revolución es un proceso permanente y continuado, aún falta mucho por hacer en México, para lograr la consolidación de un regimen con Democracia, Libertad y Justicia Social.

XVI.- Derecho Social Laboral, es el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Natural, que protegen y tutelan a todo ser humano, que presta un trabajo, reivindicándoles sus derechos, para evitar que una clase social poderosa explote a otra por encontrarse en un plano de inferioridad económica.

B I B L I O G R A F I A .

1.- Alberto Trueba Urbina.

Nuevo Derecho del Trabajo.

Editorial Porrúa, México 1971.

2.- Alfredo Sánchez Alvarado.

Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.

Editada por la Oficina de Asesores del Trabajo, 1967.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa, 1972.

4.- Carlos Marx y Federico Engels

Obras Escogidas Tomo I

Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú 1971.

5.- Eduardo R. Stafforini

El Derecho Social y su Proyección Futura

Librería " El Ateneo " Buenos Aires Argentina, 1954.

6.- Francois Barret.

Historia del Trabajo.

Editorial Universitaria, Buenos Aires Argentina 1963.

7.- Georges Gurvitch.

El Concepto de clases sociales.

Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, Argentina 1967.

8.- Lenin.

Obras Completas, Volumen 27

Editorial Grijalva, 1964.

9.- Lucio Mendieta y Núñez.

El Problema Agrario de México.

Editorial Porrúa, México 1968.

10.- Lucio Mendieta y Núñez.

El Derecho Social.

Editorial Porrúa, México 1967.

11.- Mario de la Cueva

Derecho Mexicano del Trabajo.

Editorial Porrúa, México 1946.

12.- Nueva Ley Federal del Trabajo.

Editorial Porrúa, México 1971.

13.- Rafael Ramos Pedraza.

La Lucha de Clases a través de la Historia de México.

Talleres Gráficos de la Nación, México 1936.

14.- Walker Linares.

Panorama del Derecho Social Chileno.

Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1947.